

**MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE
2021 POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RADICADO:
110013103012 2019 00 365 01 P**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 12:22

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Sustentacion Apelacion.pdf; CAMARA DE COMERCIO SOCAR 23 de Mayo de 2022.pdf; Poder Especial Socar.pdf;

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nicolas Rojas Fuentes <ngrfuentes@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 4:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

socar2000@hotmail.com <socar2000@hotmail.com>; mara.soluciones2017@gmail.com

<mara.soluciones2017@gmail.com>; lina sarmiento <linasarmiento.asesores@gmail.com>;

lina.sarmiento@grupolsconsultores.com <lina.sarmiento@grupolsconsultores.com>;

Contactenos@mdclegalcolombia.com <contactenos@mdclegalcolombia.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL
16 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RADICADO: 110013103012
2019 00 365 01 PROCESO DECLARATIVO VERBAL

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2022

Señores:

**Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL-**

M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA - SALA 003 CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDADO: SOCAR INGENIERIA LTDA
RADICADO: 110013103012 2019 00 365 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.561 de Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, demandado en este expediente, por medio del presente escrito

SUSTENTO ^[1] **el RECURSO de APELACIÓN DE ASUNTO**, recurso que fuera admitido por su despacho mediante auto con fecha 13 de Mayo de 2022, notificado por estado del 16 de Mayo de 2022.

Lo que procedo a continuación de la siguiente forma:

PETICIONES

1.- Que se REVOQUE la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida en el expediente de la referencia, en la cual se RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE COMPRAVENTA AUTOMOTOR, que suscribieron demandante y demandada el 9 de septiembre de 2016, respecto vehículo de placas T- 2470, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Disponer que la demandada, le devuelva a la demandante la suma de \$ 301.038.088,04, valor indexado, por concepto del precio que recibió, conforme se indicó en las consideraciones de esta sentencia, valor que deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde dicho vencimiento.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de: \$ 9.500.000= (...)

2.- Que se condene en costas a la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El suscrito apoderado considera que es procedente revocar la sentencia mencionada, ya que el Juez a- quo erra al encuadrar en este caso la figura de la NULIDAD ABSOLUTA al Contrato celebrado el 9 de Septiembre de 2016 por MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. y SOCAR INGENIERIA S.A.S.

El Juez de Primera Instancia hace aplicable dicho encuadramiento de NULIDAD DE NULIDAD ABSOLUTA al presente caso con base en el siguiente supuesto^[2]: “Así las cosas, como la modalidad de importación temporal del vehículo de placas T – 2470 tenía una restricción administrativa de personas, lugares y fines autorizados conforme lo estableció la DIAN, **el importador, es decir, la acá demandada, incumplió dicha restricción el ceder el derecho real de dominio de ese bien a través del contrato de compraventa**, ya que no procedía la venta directa del bien, por no encontrarse legalizado en el territorio nacional”. (Negritas nuestras para resaltar).

Tal supuesto argumentativo fundamental del Juez A- quo presenta un grave problema de sustentación y motivación, que afecta gravemente la sentencia impugnada mediante este recurso: “**No es cierto que el importador, acá demandada, haya cedido el derecho real de dominio del vehículo de placas T – 2470, a través del contrato de compraventa celebrado el 9 de Septiembre de 2016 por MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. y SOCAR INGENIERIA LTDA (actualmente SOCAR INGENIERIA S.A.S.)**”.

Si se revisa con detenimiento el mencionado contrato, es claro que SOCAR INGENIERIA LTDA en dicho contrato **se reservó el derecho de dominio** sobre el vehículo de placas T – 2470, detállense los apartes contractuales específicos que así lo demuestran:

“SEPTIMA: EL VENDEDOR **se reserva el derecho de dominio** del vehículo camión bomba hasta el momento en que se cancele en su totalidad el saldo estipulado de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio”. (Negritas nuestras para resaltar).

Esto quiere decir, que la cesión del derecho real de dominio estaba supeditada (sometida a condición - modalidad obligacional) del cumplimiento total de las obligaciones de parte de MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., y al presentarse el incumplimiento de esta última compañía de sus obligaciones contractuales, es indudable que tal cesión por parte de SOCAR INGENIERIA S.A.S. a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S es inexistente.

Por ende, el Juzgador de Primera Instancia está fundamentando la respectiva sentencia en un supuesto inexistente.

Adicionalmente, reitera el Juzgador de Primera Instancia lo siguiente^[3]: “Así las cosas, al no haber acreditado el extremo demandado la terminación de la importación temporal que recae sobre el vehículo objeto del contrato para el momento del convenio por alguna de las causales previstas en el Decreto 2685 de 1999, dicha restricción se encontraba vigente, por lo que SOCAR INGENIERIA S.A.S. no estaba autorizada para **ceder el derecho de dominio sobre el referido bien debido a la restricción administrativa que pesaba sobre este**”. (Negritas nuestras para resaltar)

De la misma forma, y conforme a lo ya manifestado, se reitera que SOCAR INGENIERIA S.A.S. **NO CEDIÓ EL DERECHO DE DOMINIO a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.**, pues al existir incumplimiento contractual por parte de esta última empresa, tal cesión es

inexistente, pues entratándose de vehículos automotores se requiere el modo para ello, el cual no se verificó por parte de SOCAR INGENIERIA S.A.S. a favor de MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., precisamente por tal incumplimiento; **SOCAR INGENIERIA S.A.S. NO CEDIÓ EL DOMINIO del automotor a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS, por lo tanto, es también inexistente el supuesto base del cual parte el Juzgador de Primera instancia para sustentar la NULIDAD ABSOLUTA del respectivo contrato, por ello, se considera procedente la revocatoria de la sentencia de Primera Instancia en el expediente de la referencia.**

En este sentido, y de forma clara se les pone de presente a los Magistrados del Tribunal, cómo la sentencia impugnada dá por probado supuestos que realmente NO están probados en este proceso, por ello, el fallador de primera instancia incurre en error, que implica que aplique normas jurídicas improcedentes para este en concreto (1740 y ss. Código Civil: “Nulidad Absoluta Contractual”).

ANEXOS

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN emitido por Cámara de Comercio.
- 2.- Poder Especial conferido por el representante legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN al suscrito abogado, para obrar ante su despacho.

NOTIFICACIONES

Solicito que cualquier notificación sea remitida a los siguientes correos electrónicos:

ngrfuentes@hotmail.com

contactenos@mdclegalcolombia.com

Atentamente,

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES
C.C. 80180561
T.P. 162281 C.S de la Judicatura

[1] .- Artículo 14 del Decreto 806 de 2022: “APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencias en los procesos civil y de familia, se tramitará así: Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarara desierto”.

[2] .- Se transcribe literalmente el sustento del Juez A- quo.

[3] .- Se transcribe literalmente el sustento del Juez A- quo.

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2022



Señores:

Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL-
M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA - SALA 003 CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDADO: SOCAR INGENIERIA LTDA
RADICADO: 110013103012 2019 00 365 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.561 de Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, demandado en este expediente, por medio del presente escrito **SUSTENTO¹ el RECURSO de APELACIÓN DE ASUNTO**, recurso que fuera admitido por su despacho mediante auto con fecha 13 de Mayo de 2022, notificado por estado del 16 de Mayo de 2022.

Lo que procedo a continuación de la siguiente forma:

PETICIONES

1.- Que se **REVOQUE** la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida en el expediente de la referencia, en la cual se **RESOLVIÓ LO SIGUIENTE**:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE COMPRAVENTA AUTOMOTOR, que suscribieron demandante y demandada el 9 de septiembre de 2016, respecto vehículo de placas T- 2470, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Disponer que la demandada, le devuelva a la demandante la suma de \$ 301.038.088,04, valor indexado, por concepto del precio que recibió, conforme se indicó en las consideraciones de esta sentencia, valor que deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde dicho vencimiento.

¹.- Artículo 14 del Decreto 806 de 2022: “APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencias en los procesos civil y de familia, se tramitará así: Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarara desierto”.



CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 9.500.000= (...)"



2.- Que se condene en costas a la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El suscrito apoderado considera que es procedente revocar la sentencia mencionada, ya que el Juez a- quo erra al encuadrar en este caso la figura de la NULIDAD ABSOLUTA al Contrato celebrado el 9 de Septiembre de 2016 por MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. y SOCAR INGENIERIA S.A.S.

El Juez de Primera Instancia hace aplicable dicho encuadramiento de NULIDAD DE NULIDAD ABSOLUTA al presente caso con base en el siguiente supuesto²: “Así las cosas, como la modalidad de importación temporal del vehículo de placas T – 2470 tenía una restricción administrativa de personas, lugares y fines autorizados conforme lo estableció la DIAN, **el importador, es decir, la acá demandada, incumplió dicha restricción el ceder el derecho real de dominio de ese bien a través del contrato de compraventa**, ya que no procedía la venta directa del bien, por no encontrarse legalizado en el territorio nacional”. (Negrillas nuestras para resaltar).

Tal supuesto argumentativo fundamental del Juez A- quo presenta un grave problema de sustentación y motivación, que afecta gravemente la sentencia impugnada mediante este recurso: “**No es cierto que el importador, acá demandada, haya cedido el derecho real de dominio del vehículo de placas T – 2470, a través del contrato de compraventa celebrado el 9 de Septiembre de 2016 por MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. y SOCAR INGENIERIA LTDA (actualmente SOCAR INGENIERIA S.A.S.)**”.

Si se revisa con detenimiento el mencionado contrato, es claro que SOCAR INGENIERIA LTDA en dicho contrato **se reservó el derecho de dominio** sobre el vehículo de placas T – 2470, detállense los apartes contractuales específicos que así lo demuestran:

“SEPTIMA: EL VENDEDOR **se reserva el derecho de dominio** del vehículo camión bomba hasta el momento en que se cancele en su totalidad el saldo estipulado de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio”. (Negrillas nuestras para resaltar).

Esto quiere decir, que la cesión del derecho real de dominio estaba supeditada (sometida a condición - modalidad obligacional) del cumplimiento total de las obligaciones de parte de MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., y al presentarse el incumplimiento de esta última compañía de sus obligaciones contractuales, es indudable que tal cesión por parte de SOCAR INGENIERIA S.A.S. a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S es inexistente.

Por ende, el Juzgador de Primera Instancia está fundamentando la respectiva sentencia en un supuesto inexistente.

².- Se transcribe literalmente el sustento del Juez A- quo.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTE
Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL- M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA - SALA 003 CIVIL
PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDADO: SOCAR INGENIERIA LTDA
RADICADO: 110013103012 2019 00 365 01



Adicionalmente, reitera el Juzgador de Primera Instancia lo siguiente³: "Así las cosas, al no haber acreditado el extremo demandado la terminación de la importación temporal que recae sobre el vehículo objeto del contrato para el momento del convenio por alguna de las causales previstas en el Decreto 2685 de 1999, dicha restricción se encontraba vigente, por lo que SOCAR INGENIERIA S.A.S. no estaba autorizada para **ceder el derecho de dominio sobre el referido bien debido a la restricción administrativa que pesaba sobre este**". (Negrillas nuestras para resaltar)

De la misma forma, y conforme a lo ya manifestado, se reitera que SOCAR INGENIERIA S.A.S. **NO CEDIÓ EL DERECHO DE DOMINIO a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.**, pues al existir incumplimiento contractual por parte de esta última empresa, tal cesión es inexistente, pues entratándose de vehículos automotores se requiere el modo para ello, el cual no se verificó por parte de SOCAR INGENIERIA S.A.S. a favor de MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., precisamente por tal incumplimiento; **SOCAR INGENIERIA S.A.S. NO CEDIÓ EL DOMINIO del automotor a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS**, por lo tanto, es también inexistente el supuesto base del cual parte el Juzgador de Primera instancia para sustentar la **NULIDAD ABSOLUTA del respectivo contrato, por ello, se considera procedente la revocatoria de la sentencia de Primera Instancia en el expediente de la referencia.**

En este sentido, y de forma clara se les pone de presente a los Magistrados del Tribunal, cómo la sentencia impugnada dá por probado supuestos que realmente NO están probados en este proceso, por ello, el fallador de primera instancia incurre en error, que implica que aplique normas jurídicas improcedentes para este en concreto (1740 y ss. Código Civil: "Nulidad Absoluta Contractual").

ANEXOS

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN emitido por Cámara de Comercio.
- 2.- Poder Especial conferido por el representante legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN al suscrito abogado, para obrar ante su despacho.

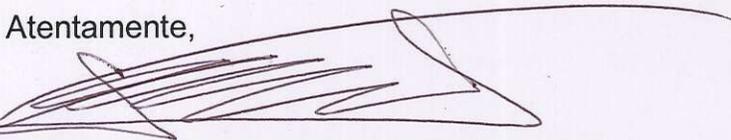
NOTIFICACIONES

Solicito que cualquier notificación sea remitida a los siguientes correos electrónicos:

ngrfuentes@hotmail.com

contactenos@mdclegalcolombia.com

Atentamente,



NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES

C.C. 80180561

T.P. 162281 C.S de la Judicatura

³.- Se transcribe literalmente el sustento del Juez A- quo.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTE
Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL- M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA - SALA 003 CIVIL
PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDADO: SOCAR INGENIERIA LTDA
RADICADO: 110013103012 2019 00 365 01



NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-05-23 14:26:54

Ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:

ROJAS FUENTES NICOLAS GABRIEL Identificado(a) con C.C. 80180561 T.P. 162281



ck2ou



Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PROCESO DECLARATIVO VERBAL

FIRMA



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES
C.C. 80180561
T.P. 162281 C.B. de la Judicatura

Bogotá D.C., 19 de Mayo de 2022



Señores:

Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL-
M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA - SALA 003 CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDADO: SOCAR INGENIERIA LTDA
RADICADO: 110013103012 2019 00 365 01

ASUNTO: PODER ESPECIAL RECURSO DE APELACIÓN

PEDRO LEON SOLANO CARPIO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13375131, obrando como representante legal de **SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN (ANTERIORMENTE SOCAR INGENIERIA LTDA)**, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con N.I.T. 830071191 – 3, le manifiesto a su despacho, que mediante este documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.561, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 162281 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga, presente, sustente y tramite hasta su terminación, ante su despacho, **RECURSO DE APELACIÓN** en el expediente de la referencia en contra de la SENTENCIA EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Sentencia de Primera instancia: Radicado en el Juzgado: 110013103012 2019 00 365 00)

El apoderado, Doctor **NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES**, queda ampliamente facultado para que en nombre y representación de **SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN (ANTERIORMENTE SOCAR INGENIERIA LTDA)**, N.I.T. 830.071.191- 3, interponga el mencionado **RECURSO DE APELACIÓN**, presente la respectiva sustentación de este recurso ante su despacho, presente pruebas, solicite el decreto de pruebas y actúe en la práctica de las mismas; además el apoderado está facultado para transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer otros recursos





y tramitarlos hasta su finalización, presentar y tramitar hasta su finalización incidente de nulidad o cualquier otro incidente, y tendrá adicionalmente aquellas facultades que le otorga la ley como apoderado.

El suscrito PEDRO LEON SOLANO CARPIO, representante legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, manifiesto bajo juramento que los hechos, los documentos y pruebas que presentará el apoderado NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES en el ejercicio de este poder, han sido informados y suministrados por el suscrito poderdante y por la mencionada empresa que represento. Así mismo, manifiesto bajo juramento que este mismo poder, para llevar a cabo la gestión establecida en este escrito, no ha sido conferido por el suscrito poderdante a ningún otro profesional del derecho u otro tercero.

Solicito, conferir personería al apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

PEDRO LEON SOLANO CARPIO
C.C. 13375131
REPRESENTANTE LEGAL
SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN
(ANTERIORMENTE SOCAR INGENIERIA LTDA)
N.I.T. 830071191 – 3

Acepto el poder conferido.

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES
C.C. 80180561
T.P. 162281 C.S. de la Judicatura
ngrfuentes@hotmail.com

NOTARIA 39 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 COMPARECENCIA PERSONAL Y
 AUTENTICACIÓN DE FIRMA

39

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá,
 da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:
SOLANO CARPIO PEDRO LEON
 quien exhibió con: **C.C. 13375131**

y manifestó que la firma que aparece en
 el presente documento es suya, y que
 acepta el contenido del mismo.

Bogotá D.C. 2022-05-23 09:42:25

Cod. cjrep

FIRMA

3971-ccdd6ac5

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
 NOTARIO 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-05-23 14:26:55

Ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:

ROJAS FUENTES NICOLAS GABRIEL Identificado(a) con C.C. 80180561 T.P. 162281



ck2ow



Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PROCESO DECLARATIVO VERBAL

FIRMA



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES
C.C. 80180561
T.P. 162281 C.S. de la Judicatura
ngfuentes@hotmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCAR INGENIERIA S.A.S. - EN REORGANIZACION
Nit: 830.071.191-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02532601
Fecha de matrícula: 15 de enero de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 D 119 28 Ap 702
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: socar2000@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6103346
Teléfono comercial 2: 5174698
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 D 119 28 Ap 702
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: socar2000@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6103346
Teléfono para notificación 2: 5174698
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001065 del 2 de mayo de 2000 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2000, con el No. 00727564 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCAR INGENIERIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000586 de la Notaría 4 de Bogotá D.C., del 6 de abril de 2004, inscrita el 17 de mayo de 2004 bajo el Número 00934619 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Cúcuta.

Por Escritura Pública No. 1900 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2014, inscrita el 15 de enero de 2015 bajo el Número 01903017 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Cúcuta., a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. XXIV de la Junta de Socios del 13 de julio de 2016, inscrita el 21 de julio de 2016 bajo el Número 02124323 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: SOCAR INGENIERIA S.A.S.

Por Acta No. XXIV del 13 de julio de 2016 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2016, con el No. 02124323 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCAR INGENIERIA LTDA a SOCAR INGENIERIA S.A.S. - EN REORGANIZACION.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 Mediante Auto No. 400-002996 del 27 de febrero de 2018 inscrito el 21 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00003729 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la admisión al proceso de reorganización a la sociedad de la referencia.

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Avisto No. 415-000077 del 09 de marzo de 2018 inscrito el 21 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00003729 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dio aviso del auto que decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-002996 del 27 de febrero de 2018 inscrito el 21 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00003729 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia nombró como promotor a:

Nombre: Pedro León Solano Carpio

C.C. 13.375.131

Correo Electrónico: tesoreria.Socaringenieria@hotmail.Com

Dirección: carrera 14b no. 112-34

Teléfono: 5174698

Celular: 3132512267

Mediante Acta No. 439-000270 del 11 de octubre de 2021, la Superintendencia De Sociedades, inscrita el 7 de Marzo de 2022 con el No. 00006064 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades: obras civiles, electromecánicas, construcciones, interventorías, asesorías, consultorías, diseños, mantenimiento de obras similares, obras de geotecnia, estudios de suelos y demás obras relacionadas con el ramo y proveedurías para obras civiles y electromecánicas; arrendamiento de equipos para montajes y contracción. En desarrollo de su objeto social podrá además: celebrar contratos de sociedad o tomar interés o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08**

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que tenga un objeto similar, complementario o auxiliar al suyo; adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento en opción, gravar cualquier forma o pignorar bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en mutuo, con o sin garantía, de los bienes sociales y efectuar toda clase de operaciones con entidades bancarias o de crédito. ; girar, endosar, descontar, protestar, ceder, aceptar, cobrar, avalar, cancelar, dar y recibir letras de cambio, pagares, cheques y cualesquiera otros efectos de comercio o accesorios o complementarios que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue y que en alguna forma estén relacionadas con el objeto social. Las anteriores actividades se enumeran simplemente por vía de ejemplo; podrá realizar todo tipo de operaciones de comercio, compra, venta, comercialización; importaciones y exportaciones de diversos productos del mercado, insumos, materias primas, maquinaria, repuestos, productos del reino animal, vegetal, mineral, químicos, materias plásticas, manufacturas de caucho, y en general la explotación de todo tipo de negocio dentro y fuera de Colombia.; podrá adquirir endeudamiento con terceros sin ningún límite de cuantía, exploración, explotación, beneficio, transformación y comercialización de minerales en todas sus formas y presentaciones; administrar, comercializar y enajenar bienes muebles e inmuebles; importación, exportación representación distribución y venta de equipos mecánicos eléctricos electro hidráulicos, médicos, hospitalarios y odontológicos; accesorios, partes, repuestos, materiales mantenimiento y servicio para los mismos; fabricación o ensamble en el país o en el exterior de todos estos artículos diseño y construcción de sistemas de ingeniería eléctrica, civil y mecánica; la adquisición, enajenación, transformación, procesamiento y/o fabricación de materiales o accesorios que tengan como destino la construcción de obras de ingeniería eléctrica, civil y mecánica; representar fábricas, compañías, comercializadoras nacionales y extranjeras que se dediquen a la construcción de sistemas de ingeniería eléctrica, civil y mecánica; promover, explotar y en general desarrollar la industria de la construcción, pudiendo para ello diseñar, construir, remodelar y restaurar obras, bienes inmuebles en forma directa o mediante subcontratación o mediante el sistema de cuentas en participación pudiendo además vender servicios de ingeniería; consultoría en materias afines conexas complementarias; se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como fin finalizar, ejercer derechos o cumplir con las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08**

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividad de la sociedad, además de los estudios, diseños, asesorías, interventorías de arquitectura e ingeniería en los diferentes campos, civil mecánico, eléctrico, incluyendo el estudio, evaluación y desarrollo de proyectos planeamiento regional y urbano, control y saneamiento del medio ambiente, tratamiento de aguas, levantamiento catastral y cartográfico, levantamientos topográficos, avalúos de inmuebles y equipos avalúos de inmuebles y equipos además de asesorías, diseños, construcción, montaje y mantenimiento de grupos electrógenos, plantas térmicas y subestaciones eléctricas, igualmente en la áreas de telecomunicaciones y servicios relacionados con la administración marítima, portuaria y de transporte. Además podrá comprar vender, hipotecar, dar en arrendamiento y recibir en tal calidad bienes muebles e inmuebles así mismo la sociedad podrá adelantar la actividad urbanizadora y/o constructora de viviendas unifamiliares o multifamiliares: asesoría jurídica para la compra y venta de bienes raíces urbanos y rurales, la realización de trámites ante las autoridades distritales y nacionales para el desarrollo de programas urbanísticos comerciales de vivienda y oficinas, la administración de bienes inmuebles unifamiliares o sometidos al régimen de propiedad horizontal, la elaboración de reglamentos de copropiedad a que se sometan programas bifamiliares de conjunto o agrupaciones de vivienda; la compraventa, arrendamiento y constitución de gravámenes de los mismos; la inversión de fondos propios en valores bursátiles, comerciales o civiles, la promoción, formación, organización, financiación y administración de sociedad o empresas cuyos objetos sociales faciliten el cumplimiento del objeto principal de la sociedad aportando los bienes y adquiriendo acción participaciones e interés sociales; la representación y agenda miento de firmas nacionales y/o extranjeras; la compra venta, distribución y exportación de toda clase de mercancías, productos, materia primas y /0 artículos para el sector industrial manufacturero de servicios de bienes de capital la construcción, el transporte comercial, en general la participación directa como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta, de equipos mecánicos, eléctricos, electrodomésticos, electrónicos, electro hidráulicos, médicos, hospitalarios y odontológicos, accesorios partes, repuestos materiales, mantenimiento y servicios para los mismos; fabricación o ensamble en el país o en el exterior de todos estos artículos; diseño y construcción de sistemas de ingeniería eléctrica, civil y mecánica; la adquisición: enajenación, transformación procesamiento y/o fabricación o ensamble en el país o en el exterior de todos estos artículos; diseño y construcción de sistema de ingeniería eléctrica

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08**

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civil y mecánica; la adquisición, enajenación, transformación, procesamiento o fabricación de materiales o accesorios que tengan como destino la construcción de obras de ingeniería eléctrica, civil y mecánica; además en desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos y contratos que fueren convenientes necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero la sociedad podrá llevar a cabo en general todas a las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares conexas o completarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, la sociedad puede realizar en Colombia o en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil, adicional a ello podrá realizar y brindar las siguientes actividades: asesoría, formulación, elaboración, y evaluación de proyectos públicos como privados en todas sus fases relacionados con arquitectura, ingeniería, civil en todas sus ramas, minas, metalúrgica, agrícola, hidráulica, mecánica, eléctrica, electrónica, industrial, de sistemas, ambiental. Elaboración de expedientes técnicos y términos de referencia, perfiles, estudios de prefactibilidad, factibilidad y definitivos, valorizaciones y tasaciones, inventarios y catalogación de activos, de proyectos de inversión tanto pública como privada. Peritajes, valuaciones urbanas y rurales, estudios de mercado. Control de calidad. Estudios de topografía proyectos de forestación y reforestación. Estudios de impacto ambiental en todas sus fases. Estudios geológicos y geotecnia. Estudios hídricos. Operación y mantenimiento de obras ejecutadas: vías de transporte terrestre y aéreo, agua potable y/o alcantarillado y/o tratamiento de aguas residuales, obras industriales en general. Elaboración de estudios, evaluaciones, investigaciones, proyectos, supervisión y monitoreo en las áreas de logística, investigación, marketing, organización, sistemas computacionales y organizativos, informática, desarrollo, planificación, recursos humanos, administración, finanzas, operaciones, obras y otras. Obras civiles de complejos mineros y metalúrgicos. Construcción de pistas, veredas, locales escolares, cercos perimétricos, centros cívicos, mercados de abastos, carnales, cámaras frigoríficas, centros de salud, hospitales, sede diplomática, morgue, líneas ferroviarias, mini centrales hidráulicas, electromecánicas, eléctricas y electrónicas, líneas y redes primarias y secundarias, públicas y domiciliarias de telefonía, alarmas de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08**

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguridad, puertos y aeropuertos, canales de irrigación, presas, captación, derivación, almacenamiento, plantas de tratamiento de agua potable redes primarias y secundarias de agua potable, líneas de conducción, aducción y rebose, emisores, colectores, redes primarias y secundarias, conexiones domiciliarias de agua potable y desagüe, plantas de tratamiento de aguas residuales, tratamiento y gestión de residuos sólidos, obras de reutilización de las agua servidas, represas, puentes peatonales y vehiculares, trochas, carreteras, conservación de caminos rurales y de la red vial o departamentales. Construcción, remodelación, renovación, restauración y embellecimiento de áreas de recreación y esparcimiento, parques, iglesias, alamedas, piscinas, malecones, complejos y circuitos turísticos, complejos recreacionales, paradores, museos de sitio, miradores, coliseos cerrados, estadios, complejos de zonas francas. Ejecución de obras y estudios de ingeniería en general, tales como habilitación urbana, construcción simultánea de viviendas y programas de viviendas económicas y de interés social, conjuntos habitacionales, centros comerciales y edificios, obras viales tales como: construcción, rehabilitación y mantenimiento de carreteras, movimiento de tierras, así como irrigaciones, infraestructura de riego, aeropuertos, hidroeléctricas, puentes, instalaciones mecánicas y electromecánicas, edificación de plantas industriales y agroindustriales, elaboración de estudios de pre inversión e inversión de agua potable y alcantarillado, elaboración de estudios de pre inversión e inversión de obras viales y arquitectónicos, proyectos, obras y desarrollo de concesiones eléctricas, electrificaciones con fuentes renovables, saneamiento, energéticas y viales bajo cualquier modalidad. Venta de material de construcción como: tuberías y accesorios, gaviones, agregados, cemento, insumas para carreteras, hierro entre otros afines a este rubro. Importación, exportación, distribución, comercialización y representación de materiales para la construcción en general tradicionales y no tradicionales. Administración de negocios en actividades de servicios en general. Representación de programas de cooperación internacional público y/o privadas sobre la construcción, educación, salud, turismo, deporte, cultura, medio ambiente, alimentación y nutrición, formación, profesional, legislación laboral, seguridad e higiene y medio ambiente. Diseño de interiores. Levantamientos topográficos en las diferentes ramas de la construcción, replanteo y control de obra, cortes y relleno batimetría en lagunas, ríos y mar. Servicios de instalación y construcción de redes de agua y alcantarillado, canales de irrigación, defensa de ríos, represas, puentes, gaviones,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carreteras, pavimentación de pistas y veredas, tendidos eléctricos, telefónicos y de comunicación, circuitos cerrados de tv, instalación de aire acondicionado e instalación de todo tipo de alarmas contra robos, alarmas contra incendios y afines. Realizar la representación de productos, marcas, licencias o franquicias que le sean necesarias. En el desarrollo de su objeto social la empresa podrá presentarse a las distintas modalidades de contratación públicas y privadas sin limitación alguna. Finalmente se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuvan a la realización de sus fines, aunque no hayan sido expresamente señalados. Las sucursales que constituya socar ingeniería s.A.S., tanto a nivel nacional (colombia), como en el exterior (fuera de colombia), podrán realizar y ejecutar todas las actividades incluidas en su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$458.774.000,00
No. de acciones : 458.774,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$458.774.000,00
No. de acciones : 458.774,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$458.774.000,00
No. de acciones : 458.774,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S estará a cargo de un Gerente, designado por la Asamblea General de Accionistas y tendrá un segundo Representante Legal y un segundo suplente del Gerente que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reemplazará al Representante Legal y gerente en sus ausencias temporales y absolutas, en las cuales no pueda ser reemplazado por el Representante Legal suplente y suplente del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal y su suplente se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. XXIV del 13 de julio de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2016 con el No. 02124323 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Pedro Leon Solano Carpio	C.C. No. 000000013375131

Por Acta No. 1 del 22 de noviembre de 2016, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2017 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02176799 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Lisimaco Del Escalante	Laguado C.C. No. 000000091494531

Por Acta No. XXIV del 13 de julio de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2016 con el No. 02124323 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Suplente	Noris Maria Rodriguez	Solano C.C. No. 000000037367795

REVISORES FISCALES

Por Acta No. IV del 19 de abril de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2017 con el No. 02229251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Oscar Alfredo Moya	Ramirez C.C. No. 000000019380341 T.P. No. 10028-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000248 del 5 de febrero de 2002 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00814736 del 14 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001691 del 18 de junio de 2002 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00832603 del 24 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000586 del 6 de abril	00934619 del 17 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2004 de la Notaría 4 de Cúcuta (Norte De Santander)	2004 del Libro IX
E. P. No. 857 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría 1 de Cúcuta (Norte De Santander)	01903030 del 15 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1262 del 10 de mayo de 2010 de la Notaría 5 de Cúcuta (Norte De Santander)	01903034 del 15 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2101 del 12 de agosto de 2013 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01903037 del 15 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1900 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01903017 del 15 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 654 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01946178 del 5 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 655 del 2 de junio de 2016 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	02110003 del 3 de junio de 2016 del Libro IX
Acta No. XXIV del 13 de julio de 2016 de la Junta de Socios	02124323 del 21 de julio de 2016 del Libro IX
Acta No. 1 del 22 de noviembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02176446 del 17 de enero de 2017 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 15 de enero de 2015, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 4210, 4220

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.743.202.194

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 27 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021
POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RADICADO: 110013103012
2019 00 365 01 PROCESO DECLARATIVO VERBAL**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:34

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nicolas Rojas Fuentes <ngrfuentes@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 4:32 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; socar2000@hotmail.com <socar2000@hotmail.com>; lina

sarmiento <linasarmiento.asesores@gmail.com>; lina.sarmiento@grupolsconsultores.com

<lina.sarmiento@grupolsconsultores.com>; Mara.soluciones2017@gmail.com

<Mara.soluciones2017@gmail.com>; Mara.soluciones2017@gmail.com <Mara.soluciones2017@gmail.com>;

Contactenos@mdclegalcolombia.com <contactenos@mdclegalcolombia.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RADICADO: 110013103012 2019 00 365 01 PROCESO DECLARATIVO VERBAL

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2022

Señores:

**Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL-**

M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA - SALA 003 CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.

DEMANDADO: SOCAR INGENIERIA LTDA

RADICADO: 110013103012 2019 00 365 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.561 de Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, demandado en este expediente, por medio del presente escrito **SUSTENTO**^[1] el **RECURSO de APELACIÓN DE ASUNTO**, recurso que fuera admitido por su despacho mediante auto con fecha 13 de Mayo de 2022, notificado por estado del 16 de Mayo de 2022.

Lo que procedo a continuación de la siguiente forma:

PETICIONES

1.- Que se REVOQUE la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida en el expediente de la referencia, en la cual se RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE COMPRAVENTA AUTOMOTOR, que suscribieron demandante y demandada el 9 de septiembre de 2016, respecto vehículo de placas T- 2470, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Disponer que la demandada, le devuelva a la demandante la suma de \$ 301.038.088,04, valor indexado, por concepto del precio que recibió, conforme se indicó en las consideraciones de esta sentencia, valor que deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde dicho vencimiento.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de: \$ 9.500.000= (...)”

2.- Que se condene en costas a la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El suscrito apoderado considera que es procedente revocar la sentencia mencionada, ya que el Juez a- quo erra al encuadrar en este caso la figura de la NULIDAD ABSOLUTA al Contrato

celebrado el 9 de Septiembre de 2016 por MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. y SOCAR INGENIERIA S.A.S.

El Juez de Primera Instancia hace aplicable dicho encuadramiento de NULIDAD DE NULIDAD ABSOLUTA al presente caso con base en el siguiente supuesto^[2]: “Así las cosas, como la modalidad de importación temporal del vehículo de placas T – 2470 tenía una restricción administrativa de personas, lugares y fines autorizados conforme lo estableció la DIAN, **el importador, es decir, la acá demandada, incumplió dicha restricción el ceder el derecho real de dominio de ese bien a través del contrato de compraventa**, ya que no procedía la venta directa del bien, por no encontrarse legalizado en el territorio nacional”. (Negrillas nuestras para resaltar).

Tal supuesto argumentativo fundamental del Juez A- quo presenta un grave problema de sustentación y motivación, que afecta gravemente la sentencia impugnada mediante este recurso: “**No es cierto que el importador, acá demandada, haya cedido el derecho real de dominio del vehículo de placas T – 2470, a través del contrato de compraventa celebrado el 9 de Septiembre de 2016 por MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. y SOCAR INGENIERIA LTDA (actualmente SOCAR INGENIERIA S.A.S.)**”.

Si se revisa con detenimiento el mencionado contrato, es claro que SOCAR INGENIERIA LTDA en dicho contrato **se reservó el derecho de dominio** sobre el vehículo de placas T – 2470, detállense los apartes contractuales específicos que así lo demuestran:

“SEPTIMA: EL VENDEDOR **se reserva el derecho de dominio** del vehículo camión bomba hasta el momento en que se cancele en su totalidad el saldo estipulado de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio”. (Negrillas nuestras para resaltar).

Esto quiere decir, que la cesión del derecho real de dominio estaba supeditada (sometida a condición - modalidad obligacional) del cumplimiento total de las obligaciones de parte de MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., y al presentarse el incumplimiento de esta última compañía de sus obligaciones contractuales, es indudable que tal cesión por parte de SOCAR INGENIERIA S.A.S. a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S es inexistente.

Por ende, el Juzgador de Primera Instancia está fundamentando la respectiva sentencia en un supuesto inexistente.

Adicionalmente, reitera el Juzgador de Primera Instancia lo siguiente^[3]: “Así las cosas, al no haber acreditado el extremo demandado la terminación de la importación temporal que recae sobre el vehículo objeto del contrato para el momento del convenio por alguna de las causales previstas en el Decreto 2685 de 1999, dicha restricción se encontraba vigente, por lo que SOCAR INGENIERIA S.A.S. no estaba autorizada para **ceder el derecho de dominio sobre el referido bien debido a la restricción administrativa que pesaba sobre este**”. (Negrillas nuestras para resaltar)

De la misma forma, y conforme a lo ya manifestado, se reitera que SOCAR INGENIERIA S.A.S. **NO CEDIÓ EL DERECHO DE DOMINIO a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.**, pues al existir incumplimiento contractual por parte de esta última empresa, tal cesión es inexistente, pues entratándose de vehículos automotores se requiere el modo para ello, el cual no se verificó por parte de SOCAR INGENIERIA S.A.S. a favor de MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., precisamente por tal incumplimiento; **SOCAR INGENIERIA S.A.S. NO**

CEDIÓ EL DOMINIO del automotor a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS, por lo tanto, es también inexistente el supuesto base del cual parte el Juzgador de Primera instancia para sustentar la NULIDAD ABSOLUTA del respectivo contrato, por ello, se considera procedente la revocatoria de la sentencia de Primera Instancia en el expediente de la referencia.

En este sentido, y de forma clara se les pone de presente a los Magistrados del Tribunal, cómo la sentencia impugnada dá por probado supuestos que realmente NO están probados en este proceso, por ello, el fallador de primera instancia incurre en error, que implica que aplique normas jurídicas improcedentes para este en concreto (1740 y ss. Código Civil: “Nulidad Absoluta Contractual”) .

ANEXOS

1.- Certificado de existencia y representación legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN emitido por Cámara de Comercio.

2.- Poder Especial conferido por el representante legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN al suscrito abogado, para obrar ante su despacho.

NOTIFICACIONES

Solicito que cualquier notificación sea remitida a los siguientes correos electrónicos:

ngrfuentes@hotmail.com

contactenos@mdclegalcolombia.com

Atentamente,

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES

C.C. 80180561

T.P. 162281 C.S de la Judicatura

[1] .- Artículo 14 del Decreto 806 de 2022: “APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencias en los procesos civil y de familia, se tramitará así: Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarara desierto”.

[2] .- Se transcribe literalmente el sustento del Juez A- quo.

[3] .- Se transcribe literalmente el sustento del Juez A- quo.

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2022



Señores:

Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL-
M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA - SALA 003 CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDADO: SOCAR INGENIERIA LTDA
RADICADO: 110013103012 2019 00 365 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.561 de Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, demandado en este expediente, por medio del presente escrito **SUSTENTO¹ el RECURSO de APELACIÓN DE ASUNTO**, recurso que fuera admitido por su despacho mediante auto con fecha 13 de Mayo de 2022, notificado por estado del 16 de Mayo de 2022.

Lo que procedo a continuación de la siguiente forma:

PETICIONES

1.- Que se **REVOQUE** la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida en el expediente de la referencia, en la cual se **RESOLVIÓ LO SIGUIENTE**:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE COMPRAVENTA AUTOMOTOR, que suscribieron demandante y demandada el 9 de septiembre de 2016, respecto vehículo de placas T- 2470, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Disponer que la demandada, le devuelva a la demandante la suma de \$ 301.038.088,04, valor indexado, por concepto del precio que recibió, conforme se indicó en las consideraciones de esta sentencia, valor que deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde dicho vencimiento.

¹.- Artículo 14 del Decreto 806 de 2022: “APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencias en los procesos civil y de familia, se tramitará así: Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarara desierto”.



CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 9.500.000= (...)"



2.- Que se condene en costas a la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El suscrito apoderado considera que es procedente revocar la sentencia mencionada, ya que el Juez a- quo erra al encuadrar en este caso la figura de la NULIDAD ABSOLUTA al Contrato celebrado el 9 de Septiembre de 2016 por MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. y SOCAR INGENIERIA S.A.S.

El Juez de Primera Instancia hace aplicable dicho encuadramiento de NULIDAD DE NULIDAD ABSOLUTA al presente caso con base en el siguiente supuesto²: “Así las cosas, como la modalidad de importación temporal del vehículo de placas T – 2470 tenía una restricción administrativa de personas, lugares y fines autorizados conforme lo estableció la DIAN, **el importador, es decir, la acá demandada, incumplió dicha restricción el ceder el derecho real de dominio de ese bien a través del contrato de compraventa**, ya que no procedía la venta directa del bien, por no encontrarse legalizado en el territorio nacional”. (Negrillas nuestras para resaltar).

Tal supuesto argumentativo fundamental del Juez A- quo presenta un grave problema de sustentación y motivación, que afecta gravemente la sentencia impugnada mediante este recurso: “**No es cierto que el importador, acá demandada, haya cedido el derecho real de dominio del vehículo de placas T – 2470, a través del contrato de compraventa celebrado el 9 de Septiembre de 2016 por MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. y SOCAR INGENIERIA LTDA (actualmente SOCAR INGENIERIA S.A.S.)**”.

Si se revisa con detenimiento el mencionado contrato, es claro que SOCAR INGENIERIA LTDA en dicho contrato **se reservó el derecho de dominio** sobre el vehículo de placas T – 2470, detállense los apartes contractuales específicos que así lo demuestran:

“SEPTIMA: EL VENDEDOR **se reserva el derecho de dominio** del vehículo camión bomba hasta el momento en que se cancele en su totalidad el saldo estipulado de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio”. (Negrillas nuestras para resaltar).

Esto quiere decir, que la cesión del derecho real de dominio estaba supeditada (sometida a condición - modalidad obligacional) del cumplimiento total de las obligaciones de parte de MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., y al presentarse el incumplimiento de esta última compañía de sus obligaciones contractuales, es indudable que tal cesión por parte de SOCAR INGENIERIA S.A.S. a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S es inexistente.

Por ende, el Juzgador de Primera Instancia está fundamentando la respectiva sentencia en un supuesto inexistente.

².- Se transcribe literalmente el sustento del Juez A- quo.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTE
Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL- M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA - SALA 003 CIVIL
PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDADO: SOCAR INGENIERIA LTDA
RADICADO: 110013103012 2019 00 365 01



Adicionalmente, reitera el Juzgador de Primera Instancia lo siguiente³: "Así las cosas, al no haber acreditado el extremo demandado la terminación de la importación temporal que recae sobre el vehículo objeto del contrato para el momento del convenio por alguna de las causales previstas en el Decreto 2685 de 1999, dicha restricción se encontraba vigente, por lo que SOCAR INGENIERIA S.A.S. no estaba autorizada para **ceder el derecho de dominio sobre el referido bien debido a la restricción administrativa que pesaba sobre este**". (Negrillas nuestras para resaltar)

De la misma forma, y conforme a lo ya manifestado, se reitera que SOCAR INGENIERIA S.A.S. **NO CEDIÓ EL DERECHO DE DOMINIO a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.**, pues al existir incumplimiento contractual por parte de esta última empresa, tal cesión es inexistente, pues entrándose de vehículos automotores se requiere el modo para ello, el cual no se verificó por parte de SOCAR INGENIERIA S.A.S. a favor de MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., precisamente por tal incumplimiento; **SOCAR INGENIERIA S.A.S. NO CEDIÓ EL DOMINIO del automotor a MARA SOLUCIONES LOGISTICAS**, por lo tanto, es también inexistente el supuesto base del cual parte el Juzgador de Primera instancia para sustentar la **NULIDAD ABSOLUTA del respectivo contrato, por ello, se considera procedente la revocatoria de la sentencia de Primera Instancia en el expediente de la referencia.**

En este sentido, y de forma clara se les pone de presente a los Magistrados del Tribunal, cómo la sentencia impugnada dá por probado supuestos que realmente NO están probados en este proceso, por ello, el fallador de primera instancia incurre en error, que implica que aplique normas jurídicas improcedentes para este en concreto (1740 y ss. Código Civil: "Nulidad Absoluta Contractual").

ANEXOS

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN emitido por Cámara de Comercio.
- 2.- Poder Especial conferido por el representante legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN al suscrito abogado, para obrar ante su despacho.

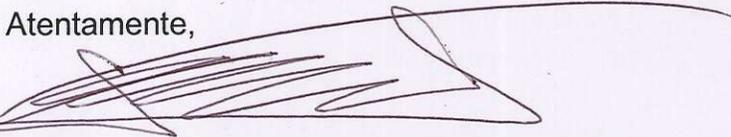
NOTIFICACIONES

Solicito que cualquier notificación sea remitida a los siguientes correos electrónicos:

ngrfuentes@hotmail.com

contactenos@mdclegalcolombia.com

Atentamente,



NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES

C.C. 80180561

T.P. 162281 C.S de la Judicatura

³.- Se transcribe literalmente el sustento del Juez A- quo.



NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-05-23 14:26:54

Ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:

ROJAS FUENTES NICOLAS GABRIEL Identificado(a) con C.C. 80180561 T.P. 162281



ck2ou



Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PROCESO DECLARATIVO VERBAL

FIRMA



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES
C.C. 80180561
T.P. 162281 C.B. de la Judicatura

Bogotá D.C., 19 de Mayo de 2022



Señores:

Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL-
M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA - SALA 003 CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDADO: SOCAR INGENIERIA LTDA
RADICADO: 110013103012 2019 00 365 01

ASUNTO: PODER ESPECIAL RECURSO DE APELACIÓN

PEDRO LEON SOLANO CARPIO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13375131, obrando como representante legal de **SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN (ANTERIORMENTE SOCAR INGENIERIA LTDA)**, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con N.I.T. 830071191 – 3, le manifiesto a su despacho, que mediante este documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.561, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 162281 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga, presente, sustente y tramite hasta su terminación, ante su despacho, **RECURSO DE APELACIÓN** en el expediente de la referencia en contra de la SENTENCIA EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Sentencia de Primera instancia: Radicado en el Juzgado: 110013103012 2019 00 365 00)

El apoderado, Doctor **NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES**, queda ampliamente facultado para que en nombre y representación de **SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN (ANTERIORMENTE SOCAR INGENIERIA LTDA)**, N.I.T. 830.071.191- 3, interponga el mencionado **RECURSO DE APELACIÓN**, presente la respectiva sustentación de este recurso ante su despacho, presente pruebas, solicite el decreto de pruebas y actúe en la práctica de las mismas; además el apoderado está facultado para transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer otros recursos





y tramitarlos hasta su finalización, presentar y tramitar hasta su finalización incidente de nulidad o cualquier otro incidente, y tendrá adicionalmente aquellas facultades que le otorga la ley como apoderado.

El suscrito PEDRO LEON SOLANO CARPIO, representante legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, manifiesto bajo juramento que los hechos, los documentos y pruebas que presentará el apoderado NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES en el ejercicio de este poder, han sido informados y suministrados por el suscrito poderdante y por la mencionada empresa que represento. Así mismo, manifiesto bajo juramento que este mismo poder, para llevar a cabo la gestión establecida en este escrito, no ha sido conferido por el suscrito poderdante a ningún otro profesional del derecho u otro tercero.

Solicito, conferir personería al apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

PEDRO LEON SOLANO CARPIO
C.C. 13375131
REPRESENTANTE LEGAL
SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN
(ANTERIORMENTE SOCAR INGENIERIA LTDA)
N.I.T. 830071191 – 3

Acepto el poder conferido.

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES
C.C. 80180561
T.P. 162281 C.S. de la Judicatura
ngrfuentes@hotmail.com

NOTARIA 39 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 COMPARECENCIA PERSONAL Y
 AUTENTICACIÓN DE FIRMA

39

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá,
 da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:
SOLANO CARPIO PEDRO LEON
 quien exhibió con: **C.C. 13375131**

y manifestó que la firma que aparece en
 el presente documento es suya, y que
 acepta el contenido del mismo.

Bogotá D.C. 2022-05-23 09:42:25

Cod. cjrep

FIRMA

3971-ccdd6ac5

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
 NOTARIO 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-05-23 14:26:55

Ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:

ROJAS FUENTES NICOLAS GABRIEL Identificado(a) con C.C. 80180561 T.P. 162281



ck2ow



Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PROCESO DECLARATIVO VERBAL

FIRMA



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES
C.C. 80180561
T.P. 162281 C.S. de la Judicatura
ngfuentes@hotmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCAR INGENIERIA S.A.S. - EN REORGANIZACION
Nit: 830.071.191-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02532601
Fecha de matrícula: 15 de enero de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 D 119 28 Ap 702
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: socar2000@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6103346
Teléfono comercial 2: 5174698
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 D 119 28 Ap 702
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: socar2000@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6103346
Teléfono para notificación 2: 5174698
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001065 del 2 de mayo de 2000 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2000, con el No. 00727564 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCAR INGENIERIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000586 de la Notaría 4 de Bogotá D.C., del 6 de abril de 2004, inscrita el 17 de mayo de 2004 bajo el Número 00934619 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Cúcuta.

Por Escritura Pública No. 1900 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2014, inscrita el 15 de enero de 2015 bajo el Número 01903017 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Cúcuta., a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. XXIV de la Junta de Socios del 13 de julio de 2016, inscrita el 21 de julio de 2016 bajo el Número 02124323 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: SOCAR INGENIERIA S.A.S.

Por Acta No. XXIV del 13 de julio de 2016 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2016, con el No. 02124323 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCAR INGENIERIA LTDA a SOCAR INGENIERIA S.A.S. - EN REORGANIZACION.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 Mediante Auto No. 400-002996 del 27 de febrero de 2018 inscrito el 21 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00003729 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la admisión al proceso de reorganización a la sociedad de la referencia.

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Avisto No. 415-000077 del 09 de marzo de 2018 inscrito el 21 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00003729 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dio aviso del auto que decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-002996 del 27 de febrero de 2018 inscrito el 21 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00003729 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia nombró como promotor a:

Nombre: Pedro León Solano Carpio

C.C. 13.375.131

Correo Electrónico: tesoreria.Socaringenieria@hotmail.Com

Dirección: carrera 14b no. 112-34

Teléfono: 5174698

Celular: 3132512267

Mediante Acta No. 439-000270 del 11 de octubre de 2021, la Superintendencia De Sociedades, inscrita el 7 de Marzo de 2022 con el No. 00006064 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades: obras civiles, electromecánicas, construcciones, interventorías, asesorías, consultorías, diseños, mantenimiento de obras similares, obras de geotecnia, estudios de suelos y demás obras relacionadas con el ramo y proveedurías para obras civiles y electromecánicas; arrendamiento de equipos para montajes y contracción. En desarrollo de su objeto social podrá además: celebrar contratos de sociedad o tomar interés o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08**

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que tenga un objeto similar, complementario o auxiliar al suyo; adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento en opción, gravar cualquier forma o pignorar bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en mutuo, con o sin garantía, de los bienes sociales y efectuar toda clase de operaciones con entidades bancarias o de crédito. ; girar, endosar, descontar, protestar, ceder, aceptar, cobrar, avalar, cancelar, dar y recibir letras de cambio, pagares, cheques y cualesquiera otros efectos de comercio o accesorios o complementarios que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue y que en alguna forma estén relacionadas con el objeto social. Las anteriores actividades se enumeran simplemente por vía de ejemplo; podrá realizar todo tipo de operaciones de comercio, compra, venta, comercialización; importaciones y exportaciones de diversos productos del mercado, insumos, materias primas, maquinaria, repuestos, productos del reino animal, vegetal, mineral, químicos, materias plásticas, manufacturas de caucho, y en general la explotación de todo tipo de negocio dentro y fuera de Colombia.; podrá adquirir endeudamiento con terceros sin ningún límite de cuantía, exploración, explotación, beneficio, transformación y comercialización de minerales en todas sus formas y presentaciones; administrar, comercializar y enajenar bienes muebles e inmuebles; importación, exportación representación distribución y venta de equipos mecánicos eléctricos electro hidráulicos, médicos, hospitalarios y odontológicos; accesorios, partes, repuestos, materiales mantenimiento y servicio para los mismos; fabricación o ensamble en el país o en el exterior de todos estos artículos diseño y construcción de sistemas de ingeniería eléctrica, civil y mecánica; la adquisición, enajenación, transformación, procesamiento y/o fabricación de materiales o accesorios que tengan como destino la construcción de obras de ingeniería eléctrica, civil y mecánica; representar fábricas, compañías, comercializadoras nacionales y extranjeras que se dediquen a la construcción de sistemas de ingeniería eléctrica, civil y mecánica; promover, explotar y en general desarrollar la industria de la construcción, pudiendo para ello diseñar, construir, remodelar y restaurar obras, bienes inmuebles en forma directa o mediante subcontratación o mediante el sistema de cuentas en participación pudiendo además vender servicios de ingeniería; consultoría en materias afines conexas complementarias; se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como fin finalizar, ejercer derechos o cumplir con las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08**

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividad de la sociedad, además de los estudios, diseños, asesorías, interventorías de arquitectura e ingeniería en los diferentes campos, civil mecánico, eléctrico, incluyendo el estudio, evaluación y desarrollo de proyectos planeamiento regional y urbano, control y saneamiento del medio ambiente, tratamiento de aguas, levantamiento catastral y cartográfico, levantamientos topográficos, avalúos de inmuebles y equipos avalúos de inmuebles y equipos además de asesorías, diseños, construcción, montaje y mantenimiento de grupos electrógenos, plantas térmicas y subestaciones eléctricas, igualmente en la áreas de telecomunicaciones y servicios relacionados con la administración marítima, portuaria y de transporte. Además podrá comprar vender, hipotecar, dar en arrendamiento y recibir en tal calidad bienes muebles e inmuebles así mismo la sociedad podrá adelantar la actividad urbanizadora y/o constructora de viviendas unifamiliares o multifamiliares: asesoría jurídica para la compra y venta de bienes raíces urbanos y rurales, la realización de trámites ante las autoridades distritales y nacionales para el desarrollo de programas urbanísticos comerciales de vivienda y oficinas, la administración de bienes inmuebles unifamiliares o sometidos al régimen de propiedad horizontal, la elaboración de reglamentos de copropiedad a que se sometan programas bifamiliares de conjunto o agrupaciones de vivienda; la compraventa, arrendamiento y constitución de gravámenes de los mismos; la inversión de fondos propios en valores bursátiles, comerciales o civiles, la promoción, formación, organización, financiación y administración de sociedad o empresas cuyos objetos sociales faciliten el cumplimiento del objeto principal de la sociedad aportando los bienes y adquiriendo acción participaciones e interés sociales; la representación y agenda miento de firmas nacionales y/o extranjeras; la compra venta, distribución y exportación de toda clase de mercancías, productos, materia primas y /0 artículos para el sector industrial manufacturero de servicios de bienes de capital la construcción, el transporte comercial, en general la participación directa como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta, de equipos mecánicos, eléctricos, electrodomésticos, electrónicos, electro hidráulicos, médicos, hospitalarios y odontológicos, accesorios partes, repuestos materiales, mantenimiento y servicios para los mismos; fabricación o ensamble en el país o en el exterior de todos estos artículos; diseño y construcción de sistemas de ingeniería eléctrica, civil y mecánica; la adquisición: enajenación, transformación procesamiento y/o fabricación o ensamble en el país o en el exterior de todos estos artículos; diseño y construcción de sistema de ingeniería eléctrica

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08**

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civil y mecánica; la adquisición, enajenación, transformación, procesamiento o fabricación de materiales o accesorios que tengan como destino la construcción de obras de ingeniería eléctrica, civil y mecánica; además en desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos y contratos que fueren convenientes necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero la sociedad podrá llevar a cabo en general todas a las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares conexas o completarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, la sociedad puede realizar en Colombia o en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil, adicional a ello podrá realizar y brindar las siguientes actividades: asesoría, formulación, elaboración, y evaluación de proyectos públicos como privados en todas sus fases relacionados con arquitectura, ingeniería, civil en todas sus ramas, minas, metalúrgica, agrícola, hidráulica, mecánica, eléctrica, electrónica, industrial, de sistemas, ambiental. Elaboración de expedientes técnicos y términos de referencia, perfiles, estudios de prefactibilidad, factibilidad y definitivos, valorizaciones y tasaciones, inventarios y catalogación de activos, de proyectos de inversión tanto pública como privada. Peritajes, valuaciones urbanas y rurales, estudios de mercado. Control de calidad. Estudios de topografía proyectos de forestación y reforestación. Estudios de impacto ambiental en todas sus fases. Estudios geológicos y geotecnia. Estudios hídricos. Operación y mantenimiento de obras ejecutadas: vías de transporte terrestre y aéreo, agua potable y/o alcantarillado y/o tratamiento de aguas residuales, obras industriales en general. Elaboración de estudios, evaluaciones, investigaciones, proyectos, supervisión y monitoreo en las áreas de logística, investigación, marketing, organización, sistemas computacionales y organizativos, informática, desarrollo, planificación, recursos humanos, administración, finanzas, operaciones, obras y otras. Obras civiles de complejos mineros y metalúrgicos. Construcción de pistas, veredas, locales escolares, cercos perimétricos, centros cívicos, mercados de abastos, carnales, cámaras frigoríficas, centros de salud, hospitales, sede diplomática, morgue, líneas ferroviarias, mini centrales hidráulicas, electromecánicas, eléctricas y electrónicas, líneas y redes primarias y secundarias, públicas y domiciliarias de telefonía, alarmas de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08**

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguridad, puertos y aeropuertos, canales de irrigación, presas, captación, derivación, almacenamiento, plantas de tratamiento de agua potable redes primarias y secundarias de agua potable, líneas de conducción, aducción y rebose, emisores, colectores, redes primarias y secundarias, conexiones domiciliarias de agua potable y desagüe, plantas de tratamiento de aguas residuales, tratamiento y gestión de residuos sólidos, obras de reutilización de las agua servidas, represas, puentes peatonales y vehiculares, trochas, carreteras, conservación de caminos rurales y de la red vial o departamentales. Construcción, remodelación, renovación, restauración y embellecimiento de áreas de recreación y esparcimiento, parques, iglesias, alamedas, piscinas, malecones, complejos y circuitos turísticos, complejos recreacionales, paradores, museos de sitio, miradores, coliseos cerrados, estadios, complejos de zonas francas. Ejecución de obras y estudios de ingeniería en general, tales como habilitación urbana, construcción simultánea de viviendas y programas de viviendas económicas y de interés social, conjuntos habitacionales, centros comerciales y edificios, obras viales tales como: construcción, rehabilitación y mantenimiento de carreteras, movimiento de tierras, así como irrigaciones, infraestructura de riego, aeropuertos, hidroeléctricas, puentes, instalaciones mecánicas y electromecánicas, edificación de plantas industriales y agroindustriales, elaboración de estudios de pre inversión e inversión de agua potable y alcantarillado, elaboración de estudios de pre inversión e inversión de obras viales y arquitectónicos, proyectos, obras y desarrollo de concesiones eléctricas, electrificaciones con fuentes renovables, saneamiento, energéticas y viales bajo cualquier modalidad. Venta de material de construcción como: tuberías y accesorios, gaviones, agregados, cemento, insumas para carreteras, hierro entre otros afines a este rubro. Importación, exportación, distribución, comercialización y representación de materiales para la construcción en general tradicionales y no tradicionales. Administración de negocios en actividades de servicios en general. Representación de programas de cooperación internacional público y/o privadas sobre la construcción, educación, salud, turismo, deporte, cultura, medio ambiente, alimentación y nutrición, formación, profesional, legislación laboral, seguridad e higiene y medio ambiente. Diseño de interiores. Levantamientos topográficos en las diferentes ramas de la construcción, replanteo y control de obra, cortes y relleno batimetría en lagunas, ríos y mar. Servicios de instalación y construcción de redes de agua y alcantarillado, canales de irrigación, defensa de ríos, represas, puentes, gaviones,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carreteras, pavimentación de pistas y veredas, tendidos eléctricos, telefónicos y de comunicación, circuitos cerrados de tv, instalación de aire acondicionado e instalación de todo tipo de alarmas contra robos, alarmas contra incendios y afines. Realizar la representación de productos, marcas, licencias o franquicias que le sean necesarias. En el desarrollo de su objeto social la empresa podrá presentarse a las distintas modalidades de contratación públicas y privadas sin limitación alguna. Finalmente se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no hayan sido expresamente señalados. Las sucursales que constituya socar ingeniería s.A.S., tanto a nivel nacional (colombia), como en el exterior (fuera de colombia), podrán realizar y ejecutar todas las actividades incluidas en su objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$458.774.000,00
No. de acciones : 458.774,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$458.774.000,00
No. de acciones : 458.774,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$458.774.000,00
No. de acciones : 458.774,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S estará a cargo de un Gerente, designado por la Asamblea General de Accionistas y tendrá un segundo Representante Legal y un segundo suplente del Gerente que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reemplazará al Representante Legal y gerente en sus ausencias temporales y absolutas, en las cuales no pueda ser reemplazado por el Representante Legal suplente y suplente del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal y su suplente se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. XXIV del 13 de julio de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2016 con el No. 02124323 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Pedro Leon Solano Carpio	C.C. No. 000000013375131

Por Acta No. 1 del 22 de noviembre de 2016, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2017 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02176799 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Lisimaco Del Escalante	Laguado C.C. No. 000000091494531

Por Acta No. XXIV del 13 de julio de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2016 con el No. 02124323 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Suplente	Noris Maria Rodriguez	Solano C.C. No. 000000037367795

REVISORES FISCALES

Por Acta No. IV del 19 de abril de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2017 con el No. 02229251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Oscar Alfredo Moya	Ramirez C.C. No. 000000019380341 T.P. No. 10028-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000248 del 5 de febrero de 2002 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00814736 del 14 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001691 del 18 de junio de 2002 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00832603 del 24 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000586 del 6 de abril	00934619 del 17 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2004 de la Notaría 4 de Cúcuta (Norte De Santander)	2004 del Libro IX
E. P. No. 857 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría 1 de Cúcuta (Norte De Santander)	01903030 del 15 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1262 del 10 de mayo de 2010 de la Notaría 5 de Cúcuta (Norte De Santander)	01903034 del 15 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2101 del 12 de agosto de 2013 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01903037 del 15 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1900 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01903017 del 15 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 654 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01946178 del 5 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 655 del 2 de junio de 2016 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	02110003 del 3 de junio de 2016 del Libro IX
Acta No. XXIV del 13 de julio de 2016 de la Junta de Socios	02124323 del 21 de julio de 2016 del Libro IX
Acta No. 1 del 22 de noviembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02176446 del 17 de enero de 2017 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 15 de enero de 2015, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 4210, 4220

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.743.202.194

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:50:08

Recibo No. AA22863567

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228635674B6C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 27 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 017-2015-00321-01 DR ZULUAGA CARDONA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/06/2022 2:55 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (307 KB)

4070.pdf; F11001310301720150032101Caratula20220602145422.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 2 de junio de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente deajo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 2 de JUNIO de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 2 de junio de 2022 9:39**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310301720150032100**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** [11001310301720150032100](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310301720150032100, perteneciente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 030202000405 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4771a066a0cdaa803d681e4d335ae47868f6bcc86134e6b8036024ad1c384de3

Documento generado en 16/05/2022 12:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora

JUEZA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.- RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA (16) DE DICIEMBRE DE 2021 - PROCESO VERBAL 2020 - 00405.

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GONZALEZ MELO.

DEMANDADOS: SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. NIT. 860.005.446-4 Y CREDITRANS S.A.S. NIT. 800.222.540-0.

RAFAEL MELO SALAZAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.721.253 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 152956 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **MARIA FERNANDA GONZALEZ MELO**, identificada con C.C. No. 1.192.771.006 de Bogotá D.C., mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, conforme al poder conferido, respetuosamente manifiesto a usted, que **DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA REFERENCIA**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos a saber:

Aunque respeto las consideraciones del Despacho, no las comparto dado que la decisión impugnada, contraría la realidad procesal, desconociendo igualmente las pretensiones de la demanda, la norma positiva invocada para dirimir la controversia entablada, avalando actos ilegales que no admitían interpretación más allá de lo que taxativamente ordenaba la ley comercial y civil.

No es de recibo que, por una parte, el Despacho es rígido y taxativo al aplicar los presupuestos técnicos, tal como la exigencia de documento físico con el cual se materialice la voluntad de las decisiones tomadas por los socios y el administrador, y ante la falta del mismo (por los actos dolosos de los socios mayoritarios) se actúa en consecuencia, desestimando las pretensiones promovidas; **no obstante, por otra parte, aplicó una benevolencia interpretativa**, cuando afirma y avala el actuar ilegal de los representantes legales, esbozando que: "*cosa distinta es que bajo su*

responsabilidad (art. 157 del Código de Comercio), los representantes legales de las entidades encartadas hayan consignado en el RUES, para obtener la renovación de la matrícula mercantil de las empresas que representan, información sobre los balances de esas sociedades que "presuntamente" no corresponden a la realidad, cosa que tampoco se comprobó dentro del proceso".

Es decir, le otorga una aparente inocuidad a la ilegalidad desplegada por las demandadas, coonestando una conducta dolosa y contraria a la moral y la ley, como lo es, que los representantes legales (en comunión con los demás socios/hermanos), con el fin de evadir el control societario, **MANIPULEN LOS APARENTES VACÍOS LEGALES EN MATERIA MERCANTIL, omitiendo deliberadamente el elaborar las actas de asamblea o junta de socios**, para que las mismas no sean objeto de reproche judicial, y en pleno desarrollo del abuso de las mayorías, evitar cualquier acto de control, seguimiento e inspección de las sociedades.

Tal circunstancia lo verifica que tan solo mi prohijada es la que, curiosamente, manifiesta inconformidad frente al manejo de las sociedades, pese a que en el acerbo probatorio reposan varios actos reprochables que indican el proceder deshonesto en contra de la demandante, como fue la extracción de importantes activos de las sociedades, simulando ventas o apropiándose de los mismos, radicando la titularidad de aquellos, en cabeza de los socios (hermanos) mayoritarios. (causas que se están discutiendo en la jurisdicción ordinaria, tal como se evidenció en el proceso).

Resultando así, de vital importancia, examinar el alcance y los perjuicios del acto abusivo e ilegal, que el Despacho le atribuye de acto de "responsabilidad del administrador", siendo en realidad, una "burla" de los derechos patrimoniales de María Fernanda.

Ahora bien, sin que sea menos importante, no solamente se invocó como fundamento de derecho el artículo 382 de C.G.P., sino que también se le dio alcance al artículo 20 del mismo estatuto procesal, el cual, en su numeral 4º, determina la competencia de los jueces, frente a las "controversias" que surjan con ocasión del contrato de sociedad, como lo es la presente litis, habida cuenta que se encuentran demostradas las diferencias existentes, y ante las maniobras adelantadas por las demandadas para evitar una aplicación directa de los parámetros del artículo 382, también es claro que el

legislador, a través de lo enunciado en el artículo 20º, permite que se ventilen aquellos casos que no ha sido desarrollados ampliamente, dando legitimidad para quien se vea afectado por los actos abusivos de aquellos que ostentan una posición dominante, dentro de las sociedades, otorgando un escenario de discusión que no debe ser frustrado por las limitantes de aplicación interpretativa acogidas por la Juez de Instancia, resaltando que igualmente las pretensiones de la demanda se dirigieron a atacar el registro de la información financiera ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y no, la ineficacia de actas de junta de socios, por la evidente inexistencia de las mismas.

En este orden de ideas, es menester resaltar puntualmente y de manera específica, los aspectos que consideramos relevantes y que lamentablemente no fueron acogidos o valorados por el Despacho Judicial, tal como se pasa a fundamentar y soportar así:

1. FALSA Y EQUIVOCADA MOTIVACIÓN DEL FALLO

El Despacho soporta su decisión argumentando que no existe un documento físico que plasme la voluntad de los socios, materializado en un acta de reunión que pueda ser objeto de reproche, no obstante, frente a los presupuestos de ineficacia de los actos demandados (registro de la información financiera de las demandadas ante la Cámara de Comercio de Bogotá- RUES), desatiende que el origen de la información registrada ante tal entidad, proviene de una ilegalidad, que no es otra que la falta de aprobación por parte de la Asamblea de accionistas de la información reportada irregularmente por el Representante Legal y el Revisor Fiscal; por ende, es del caso retrotraernos a los siguientes fundamentos:

a) Relevancia de la información registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá Para la Renovación de la Matrícula Mercantil.

De conformidad con el artículo 33 del Código de Comercio el registro mercantil se debe renovar cada año dentro de los tres primeros meses. A su turno, según la Resolución 71029 de la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 28 de noviembre de 2013, se debe diligenciar el

nuevo Registro Único Empresarial y Social (RUES), que es un formulario que integra la información de distintos registros, como lo es el Registro Mercantil.

Así mismo, en el instructivo del formulario RUES, explica la información que deberá ser ingresada en la hoja 2 – numeral 5º - referida a la **información financiera**, aclarando previamente que, en los términos de la ley, debe tomarse de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior.

De tal suerte, se requiere la declaración del **ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA** por lo cual se debe informar, entre otros ítems:

- Activo Corriente
- Activo No Corriente - Activo total - Pasivo Corriente - Pasivo No Corriente - Pasivo total - Patrimonio neto - Pasivo más patrimonio.
- **ESTADO DE RESULTADOS** Ingresos Actividad Ordinaria: Corresponde a los ingresos totales por la venta de bienes o servicios.

(éste ítem, contrario a lo expresado por la Juez, SI OFRECE SOSPECHA DE IRREGULARIDAD, ya que tal como se aportó al proceso, existen ventas (simuladas) de inmuebles que no fueron evidenciados en los estados financieros, por valores superiores a los SIETE MIL MILLONES DE PESOS, denuncia que en su momento también fue presentada a la Superintendencia de Sociedades.

- **Otros Ingresos:** Corresponde al valor de los ingresos obtenidos por el ente económico en la venta ocasional de ciertos bienes que no corresponden propiamente al desarrollo ordinario de sus operaciones, conforme a su objeto social. Costo de ventas: Son todos los desembolsos necesarios relacionados con la actividad comercial y con procesos de transformación y venta de bienes y/o servicios. **Gastos operacionales. Utilidad o pérdida operacional: Es el resultado final del ejercicio, representado en la diferencia entre los ingresos de**

actividad ordinaria y los gastos operacionales. Resultado del periodo: Comprende el valor de las utilidades o pérdidas obtenidas al cierre de cada ejercicio, como resultado de todas las operaciones (operacionales y no operacionales), realizadas durante el período una vez descontados los gastos por impuestos.

Así las cosas, tal como se puede constatar, las demandadas, con el acto irregular e ilegal de registrar toda la información financiera en el formulario RUES, correspondiente al corte de diciembre 31 del año 2019, sin que se hubiese aprobado por la asamblea de socios o de accionistas según sea el caso, infringieron las normas mercantiles y estatutarias.

Desde nuestro punto de vista, respetado el criterio del Despacho, la Juez realiza una ponderación equivocada y desbordada, cuando avala el proceder ilegal de los representantes legales, al ir más allá del espíritu o la intención del Legislador cuando promulgó las normas que están llamadas a proteger los derechos societarios, como lo son, entre otras, los artículos 181, 186, 190, 191, 422, 433 y 897 del Código de Comercio; el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, referidos a la "ARPOBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL FINAL DEL EJERCICIO, CONVOCATORIA Y DERECHO DE INSPECCIÓN"

Y decimos que desborda o se extralimita en sus fundamentos considerativos del fallo, porque analiza situaciones que no son del caso examinar, como lo es el minimizar al punto de la inocuidad, al haberse registrado ante la Cámara de Comercio la información financiera, afirmando que no se acreditó que la misma "no fuera real", aspecto que solo puede desprenderse de un análisis pormenorizado y técnico de la contabilidad, **"situación que no ha sido permitida por las demandadas"**; por ende, solo se puede inferir a través de ciertos indicios, plenamente demostrados, que existe sospecha de serias irregularidades en la elaboración (maquillada) de los estados financieros presentados, tal como lo destacaremos más adelante.

En este punto, se observa que el Despacho se aleja de los postulados rectores para determinar si los requisitos para declarar la ineficacia de los

actos se encuentran satisfechos; en el caso en cuestión, se evidenció que las demandadas NO CONVOCARON EN DEBIDA FORMA a la señorita María Fernanda para analizar y aprobar los estados financieros de las empresas demandadas. No obstante a ello, SI REPORTARON LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL EJERCICIO CONTABLE AÑO 2019, resaltando que ésta información debió ser presentada y aprobada en Asamblea de socios.

En este orden de ideas, al cumplir con los presupuestos arriba descritos, es decir, por el imperio de la Ley Comercial y bajo el mandato de los Estatutos societarios, era una obligación que toda información financiera o balances de fin de ejercicio, tuviesen aprobación en asamblea de socios, y el haber evidenciado que NO FUE ASÍ, el resultado lógico y legal es que dichos actos fueren declarados ineficaces.

Es que la ley Comercial no permite en estos eventos que el Juez de instancia determine la legalidad "saneable" por su aparente inocuidad, máxime cuando el AVALAR tales actos ilegales, lo que provocan es amparar injustamente los actos abusivos por parte de quienes han ostentado de una mayoría decisoria dentro de las sociedades; actos discriminatorios que ahora están blindados por un fallo que protegen los comportamiento lesivos de los socios y administradores, que no van a encontrar impedimento ni moral ni legal, para aprobar e informar estados financieros a conveniencia sin que requieran cumplir ni siquiera con lo regulado en el CONTRATO SOCIAL – ESTAUTOS y menos en la Ley.

Prácticamente, la sentencia objeto de reproche, se convierte en un contrasentido legal, moral y de orden superior, habida cuenta que desconoce la misma ley al desatender los parámetros claramente establecidos para reconocer los presupuestos de ineficacia; a su vez, desatiende todo aquel derecho protegido por la norma comercial, tendiente a proteger los derechos societarios que le asisten a la demandante, como lo es el de ser convocada en debida forma para analizar la situación financiera de las sociedades, revisar bajo los términos legales los libros contables, es decir, todo acto que la norma mercantil estableció para proteger el patrimonio de los ciudadanos.

2. EQUIVOCADA DISTRIBUCIÓN EN LA CARGA DE LA PRUEBA – Interrogatorio Como Prueba Inconducente e Impertinente

En este punto debemos retrotraernos a la situación fáctica planteada, que no es otra que la inconformidad existente de un socio (la demandante), al considerar que se han tomado decisiones administrativas y financieras, sin que se hubiese convocado a reunión, tal como lo exigen los estatutos y la Ley, decisiones que se vieron plasmadas en la información reportada a la Cámara de Comercio de Bogotá, en las renovaciones mercantiles del año 2020. A su vez, la información que se registra se sustrae directamente de los estados financieros del final de cada ejercicio contable, es decir, del año 2019.

En este orden de ideas, al tener claridad que los actos desplegados por los administradores y revisores fiscales, son de aquellos que deben contar con la aprobación de la asamblea de socios, era menester comprobar si en realidad existió REUNIÓN EN LOS QUE SE DISCUTIERAN Y SE APROBARAN tales actos, si la misma se ciñó a la convocatoria legal; pero como en este caso NO EXISTIÓ REUNIÓN, la litis se desataba comprobando la ocurrencia de las mencionadas circunstancias, en otras palabras, la verificación del tiempo, modo y lugar, para considerarse legal un acto, premisas que están claramente definidas en los estatutos y en la ley, por lo cual lo que se diga o no se exprese en los interrogatorios no iba a suplir las pruebas principales e idóneas (documental aportada); fundamentos que compartimos parcialmente con el Despacho; sin embargo, la controversia no se centraba en la ilegalidad de un “acta de reunión” documento ideológicamente condenado a no existir por las maniobras de las demandadas, sino que el reproche elevado, tal como se consignó en las pretensiones, es que el acuerdo de los socios y sus representantes legales, fue MATERIALIZADO en la información que registraron en el RUES ante la Cámara de Comercio.

No sería acorde a los comportamientos dolosos de las demandadas, el confeccionar un acta de junta y registrarla ante la Cámara de Comercio de Bogotá, porque la misma estaría viciada de ilegalidad, y en consecuencia, objeto de reproche por parte de mi prohijada.

En este sentido, no podía dársele la relevancia que se le dio a los interrogatorios, cuando existió una prueba idónea para desatar la litis, como lo fue el darle alcance la ley comercial en contraste con la falta de citación a las reuniones, o en este caso, LA FALTA DE REUNIÓN, porque ni siquiera se reunieron para aprobar la información, y al no existir acta para impugnar, se direccionó la demanda soportándonos bajo la normatividad establecida en el numeral 4º del artículo 20º del C.G.P., que dispone:

Competencia de los Jueces del Circuito en Primera Instancia:

(...)

"4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."

En conclusión, al no existir como en caso de análisis, por los manejos oscuros y clandestinos de los socios mayoritarios, UN ACTA PARA IMPUGNAR, el proceso no podía desarrollarse bajo esa premisa procesal, lo que no quiere decir que no existiera otro medio de defensa, como lo fue el dar alcance a la causal 4º arriba mencionada; sin embargo, la Jueza de instancia, se apartó de las pretensiones de la demanda, de los postulados que rigen el contrato de sociedad en los referente a los actos que son INEFICACES, como lo fue el reportar información financiera sin que la misma fuese aprobada por el órgano competente de conformidad con la ley y los estatutos sociales.

3. FRENTE A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Despacho considera que, "EN GRACIA DE DISCUSIÓN" operó la caducidad habida cuenta que transcurrieron más de dos (2) meses desde la fecha en la que fue inscrita en la cámara de comercio, es decir, el (13) de julio de 2020, para el caso de Creditrans S.A.S., y el (19) de agosto de 2020 para la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., de conformidad con el artículo 382 del C.G.P.

Sin embargo, curiosamente, la Juez, en el tema que no debía abordar una interpretación para aplicar objetivamente la ley (como lo fue en la negativa de la declaratoria de ineficacia) tuvo un alcance SUBJETIVO, Y en un

aspecto QUE SI MERECE un trabajo argumentativo y de análisis interpretativo, tuvo un alcance LIMITADO Y OBJETIVO, tal como lo expongo a continuación.

Si bien es cierto, el artículo 382 del Código General del Proceso, impone un límite temporal a efectos de demandar o impugnar las actas de una sociedad; también resulta obvio que, el espíritu de la norma se enmarca en aquellos casos en los que, "dentro de lo normal, lo legal, de buena fe, sin clandestinidad" se desarrollan las reuniones, cuyo producto final es el acta de la reunión.

Es decir, las personas que adelantan los procesos de impugnación de actas, se encuentran en un escenario claro, que no es otro que aquel, cuando se les convocan (en debida forma o no), asisten a la reunión o no, y pueden estar de acuerdo o no, frente a los temas y decisiones allí tomadas, SIENDO POSIBLE, que dentro de la BUENA FE DE LOS ADMINISTRADORES, se tenga claridad de la fecha del acta y la fecha en la que se registra, LO QUE PERMITE TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, LOS ACTOS Y LOS TIEMPOS PARA DEMANDAR; **SITUACIÓN TOTALMENTE CONTRARIA A LA DE MI PROHIJADA**, porque tal como se evidenció en el expediente, nunca fue convocada en debida forma, por lo que tampoco tuvo la posibilidad de conocer sobre la existencia o no, de acta alguna o de la decisión en uno u otro sentido por parte de los demás socios y administradores, y mucho menos que, dentro del concierto de actividades clandestinas e ilegales, se pudiese predecir fecha exacta o cierta en la que registrarían la información financiera de las sociedades ante Cámara y Comercio.

En este contexto, ante la situación tan desigual y discriminatoria en la que se encuentra mi prohijada, en donde se excluye totalmente en aras de continuar con el detrimento patrimonial de los activos dejados por su padre, en su condición de socia está llamada a ser diligente, "en la medida de sus posibilidades y circunstancias excluyentes" a indagar en Cámara y Comercio por los actos que allí se registren; no obstante, no es una tarea ni económica ni viable, por lo que se debió reducir la búsqueda y concentrarla a los lapsos dispuestos por la ley para la aprobación de los estados financieros, es decir, dentro de los (3) primeros meses de cada año, y ante la inexistencia de convocatoria, lo que se pudo evidenciar fue el registro

indebido que se realizó el (13) de julio de 2020, para el caso de Creditrans S.A.S., y el (19) de agosto de 2020 para la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. Por lo cual, en el mes de diciembre se procedió a accionar ante la jurisdicción ordinaria civil.

Como se puede evidenciar, es una situación sui géneris, que no se puede enmarcar dentro de los parámetros temporales establecidos en el artículo 382 del C.G.P., el convalidar una decisión en tal sentido, es consentir el atropello y abuso de las mayorías, que no tuvieron impedimento legal ni moral, para confeccionar una información financiera y registrarla, pasando por encima de los derechos societarios de la demandante, que aunque sea minoría, no implica que puedan desbordar los principios de buena fe que deben gobernar todos los actos por ellos adelantados.

La Juez de instancia, no solamente le da validez a versiones carentes de soporte, por encima de medios probatorios pertinentes y conducentes como lo era la prueba documental y la ley, sino que también castiga a María Fernanda por no tener omnisapiencia y NO poder tener conocimiento de los actos que son "elaborados clandestinamente", y registrados en los meses de julio y agosto del año 2020.

Concluyendo, Honorables Magistrados, el ruego en este sentido es que no permitan que la rigidez de las normas sea un derrotero para avalar injusticias como lo es la causa que represento, la caducidad es una sanción por no ejercitar en debida oportunidad los derechos, pero si atendemos la situación fáctica y procesal, la caducidad NO puede ser la que el legislador impuso para la impugnación de actas de junta de socios a través del artículo 382 de C.G.P., máxime cuando ha quedado plenamente establecido la inexistencia de dicho documento, pero especialmente **PORQUE NO CORRESPONDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, sin contar con el escenario clandestino que gobernaron todos los actos por parte de los tíos de María Fernanda, que LE IMPIDEN tener acceso a la realidad de la situación financiera de las empresas, por ser considerada, según lo manifestado por las demandadas, *"una socia minoritaria cuya participación no incide o afecta en nada frente a las decisiones que ellos, como socios que ejercen mayoría, puedan determinar, sin importar los perjuicios que le ocasionen con ello a la reclamante"*.

4. IRREGULARIDAD DE LA CONTABILIDAD “HECHO COMPROBADO A TRAVÉS DE INDICIOS

Contrariando las consideraciones del Despacho, cuando afirma que “no se comprobó dentro del proceso” la “presunta” irregularidad de la situación financiera registrada en el RUES, tal como se ha señalado, **se requiere el haber podido ejercer el derecho de inspección para determinar y aportar al proceso, prueba idónea o perito contable para determinar lo irregular de la contabilidad**, por lo cual, se deben contemplar los indicios que conducen a concluir que no merece credibilidad la información que las sociedades registran, indicios tales como:

- ✚ **EXTRACCIÓN IRREGULAR DE ACTIVOS DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** Aparente enajenación el inmueble identificado con matrícula 50C-1184511, mediante escritura pública número (1401) de fecha (11) de marzo de 2016 de la Notaría (72) de Bogotá, compraventa supuestamente efectuada por un valor de SIETE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.000). En la actualidad se adelanta proceso de simulación y nulidad relativa, ante el Juzgado (25) Civil del Circuito de Bogotá. **Folio (31) del expediente.**
- ✚ **EXTRACCIÓN IRREGULAR DE ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CREDITRANS S.A.S.** Enajenación del Centro Vacacional de Villeta, identificado con matrícula inmobiliaria 156-14354, dirección del inmueble Carrera 8 7s 127. Enajenación que se realizó **SIMULANDO una Venta**, cuando realmente se trata de una **PERMUTA**; que les permitió a los demandados y al grupo familiar que dominan las empresas, extraer irregularmente este activo y enriquecer su patrimonio personal, ya que el inmueble que fue entregado por los compradores está bajo la titularidad de los socios como personas naturales, y no, a nombre de Creditrans S.A.S., sociedad que enajena el bien. Proceso de nulidad se adelanta en el Juzgado (37) Civil del Circuito de Bogotá.
- ✚ Ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de una solicitud de intervención preventiva, se hizo constar:

(...)

*En relación con los estados financieros a corte de 31 de diciembre de 2016. Tal como acontece con lo evidenciado en el anterior numeral, la información que certifican, **CONTRASTA NOTORIAMENTE** con la que se reportó ante la Cámara de Comercio de Bogotá para el mismo periodo contable así:*

ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA

	Ante Superintendencia	ante Cámara de Comercio
Activo Corriente	\$3.747.927.000	\$854.897
Activo No Corriente	\$1.890.499.000	\$5.794.893.073
Activo Total	\$5.638.426.000	\$5.795.747.970
Total Pasivo Corriente	\$2.221.434.000	\$2.180.159.439
Patrimonio Neto	\$3.416.992.000	\$3.615.588.531
Pasivo + Patrimonio	\$5.638.426.000	\$5.795.747.970

ESTADO DEL RESULTADO

	Ante Superintendencia	ante Cámara de Comercio
Otros Ingresos	\$185.565.000	\$1.250.000.000
Gastos de Ventas	\$113.384.000	\$ 847.558.102
Utilidad Neta	\$ 54.136.000	\$ 252.732.897

De las anteriores incongruencias surgen los siguientes cuestionamientos:

- a) *Qué confiabilidad y que garantías pueden ofrecerle a una accionista, que está sujeta a la posición dominante de los demás accionistas y órganos administrativos de la empresa CREDITRANS, como lo es el caso de la menor de edad María Fernanda González, ante ésta clase de actos?, en donde en apariencia se devela una **dobles contabilidad?***

- b) *Si no existe reparo alguno por parte de los administradores de dicha empresa para presentar reportes contables ante Entidades como la Cámara de Comercio de Bogotá, que de cierta forma dan publicidad y certifican al público los estados jurídicos y financieros de las empresas sujetas a su registro; y por otra parte, sin reparo alguno intentan presentar ante la Entidad de Vigilancia y Control, información que tampoco se ajusta a la realidad, siendo altamente preocupante a qué tipo de actos se verá expuesta la menor de edad, siendo ella una persona natural, sin que medie una intervención preventiva por parte de ustedes como Superintendencia?.*

- c) *Cuál es la realidad jurídica financiera de la empresa Creditrans?, la que reportan ante Cámara y Comercio? o la que declaran ante ustedes como entidad de Inspección Vigilancia y Control?. Muy probablemente ninguna, máxime si se tiene en cuenta que no se encuentra dentro del correcto proceder de sus administradores, el declarar la totalidad de activos, tal como se evidenció al tratar de ocultar el inmueble (Centro Vacacional de Villeta), del cual son propietarios, junto con otros activos, y que directamente debería impactar los estados financieros de la empresa cuestionada.*
- d) *Nótese, a guisa de ejemplo, de uno de los tantos “supuestos Financieros” reportados, puntualmente la **utilidad** para el ejercicio 2016, ante la Superintendencia de Puertos y Transportes se declara un valor de (\$54.136.000); no obstante, previamente para la renovación efectuada en la Cámara de Comercio se declara una cifra 5 veces superior, es decir, (\$252.732.897). Es acaso esta incongruencia producto de la intención de desconocer los rendimientos generados a favor de la menor de edad?*

(...)

Tal como lo hemos expuesto, frente al presente reproche, existen serios indicios que permiten deducir que el manejo de las empresas se ha encaminado a implementar una serie de estrategias que le han permitido a los tíos de la demandante, extraer importantes recursos de las empresas, apropiárselos y de manera solidaria imponer derroteros que impidan el resarcimiento de los perjuicios que le han ocasionado a María Fernanda.

Distante a lo que plantea la Juez de instancia, se comprueba que no se le puede acreditar veracidad a los estados financieros que el Despacho AVALÓ, al dejar incólumes los actos de registro realizados por las demandadas ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por último, nuevamente rescatamos nuestros insistentes argumentos en este sentido, especialmente cuando el Despacho nos acusa de no haber probado las “aparentes” inconsistencias de los los estados financieros, **resultando una actividad de imposible cumplimiento, una carga injusta y desproporcionada**, máxime cuando no se le ha permitido a María Fernanda el poder realizar una inspección a la contabilidad de las empresas, acompañada de un perito contable que de fe de la “realidad” de los

estados financieros, por ende, se cae de su peso una exigencia en tal sentido, lo que nos conduce al siguiente aspecto de inconformidad.

5. VIOLACIÓN AL DERECHO DE INSPECCIÓN

La violación del derecho de inspección ha sido materializada por dos (2) vías, una directa y la otra indirecta o como consecuencia de la ilegalidad en las convocatorias y falta de convocatoria.

VÍA DIRECTA DE VIOLACIÓN

Nuevamente el Despacho Judicial comete un lamentable desatino procesal e inobserva el material probatorio aportado con la demanda, y no merece otra conclusión, cuando tenemos a **folio (194 al 196)** un comunicado de María Fernanda, de fecha (24) de marzo del año 2020, dirigido al representante legal de Creditrans S.A.S., en donde se les requirió en tal sentido que:

(...)

6. *Finalmente, considerando que desde la fecha en la que me fueron adjudicados los derechos societarios de Creditrans S.A.S., no se me ha permitido ejercer el derecho de inspección de los libros o asientos contables, situación que vició igualmente la convocatoria del año inmediatamente anterior; es del caso solicitar que, UNA VEZ SUPERADA LA EMERGENCIA SANITARIA, se disponga administrativamente de la información y soportes contables de la sociedad, permitiéndome de ésta forma que, tanto en mi calidad de socia, como del profesional perito que me acompañe para la inspección, podamos acceder a ella sin limitante alguna para la respectiva revisión.*
7. *Así las cosas, y teniendo como premisa impositiva que la actividad a realizar por el perito contable, así como mi actividad en calidad de socia, NO están contempladas dentro de las (34) causales exentas o cobijadas por el Decreto 457 de marzo 2020, resulta procedente legalmente que se adelante el trámite de convocatoria una vez finalizada la emergencia sanitaria, garantizando de ésta forma un escenario que permita ejercer el derecho de inspección en los términos y parámetros establecidos por ley.*

Nótese honorables magistrados que, la demandante les reclama claramente que desde la fecha en la que le fueron adjudicadas las acciones, no se le ha permitido realizar inspección de los asientos contables, derecho que tiene como socia de las empresas, igualmente les insiste que se apoyará en la experticia de un perito contable, por ende, es evidente que los “ruegos” y las solicitudes diligentes y respetuosas, han sido repetitivas pero RECHAZADAS, simplemente ignoradas dolosamente por las demandas.

VIOLACIÓN INDIRECTA

Ésta violación se materializa ante la falta de convocatoria para las asambleas y juntas de socios, requerida para la aprobación de los estados financieros al final de cada ejercicio contable, habida cuenta que los lapsos establecidos legalmente para ejercer tal derecho se encuentran plenamente establecidos en la ley así:

En materia de convocatoria, **Creditrans S.A.S.**, no incorporó dentro de los estatutos mención alguna al respecto; por lo cual, es del caso dar alcance a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1258, el cual otorga a los accionistas de las SAS libertad contractual para determinar a su discreción las reglas aplicables, en el entendido que de no hacer uso de esta prerrogativa, será obligatorio que: a) **La citación únicamente pueda hacerla el representante legal a través de un medio escrito; b) Así se trate de una asamblea ordinaria o extraordinaria, entre la fecha de la citación y la de la asamblea deben mediar cinco días hábiles, sin contar el día de la citación ni el de la reunión;** c) Las convocatorias, sin excepción, deben incluir el orden del día a tratar; d) **El derecho de inspección podrán ejercerlo los accionistas durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión, en los casos en los que el máximo órgano social vaya a aprobar balances de fin de ejercicio** u operaciones de fusión, transformación o escisión.

A su turno, la Ley 225 de 1995, en su artículo 48 destaca el DERECHO DE INSPECCIÓN, resaltando que: *“Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad.”*

En este orden de ideas, se tiene como consecuencia, ante la falta de convocatoria y/o ilegalidad de la misma, que los periodos establecidos por la ley para ejercer el derecho de inspección, son los días previos a la aprobación de los balances o ejercicios contables de cada año, y los socios administradores (fios de la demandante) al adelantar maniobras para evitar celebrar las reuniones de ley, en los términos dispuestos por el legislador, **IMPIDE TÁCITAMENTE**, que se de apertura al espacio para que María Fernanda ejercite el derecho de inspección.

En consideración a lo expuesto y soportado, existen fundamentos y pruebas para poder afirmar con total seguridad jurídica, que las demandadas **NO HAN PERMITIDO EL DERECHO DE INSPECCIÓN** a la demandante.

Por último, como reflexión, si se observa la audiencia virtual celebrada en la presente causa, resulta evidente el desinterés y la falta de respeto que demostraron los representantes legales en el trámite de dicha audiencia, a pesar de los llamados de atención de la Juez, fue obvio y desafortunado el irrespeto a la justicia y a los funcionarios judiciales que intervinieron en la diligencia; **SI ESO LO HACEN CON UN FUNCIONARIO JUDICIAL QUE TIENE LAS FACULTADES LEGALES PARA SANCIONARLOS Y REQUERIRLOS, QUÉ PODEMOS ESPERAR DE LAS ACTUACIONES Y AGRAVIOS QUE HAN IMPETRADO EN CONTRA DE MI PROHIJADA, LA CUAL HAN EXCLUIDO Y REPUDIADO CONSTANTEMENTE, Y SE HAN APROVECHADO DE LA POSICIÓN DE DOMINIO QUE ACTUALMENTE OSTENTAN EN LAS SOCIEDADES FAMILIARES PARA HACER CASO OMISO A CUALQUIER SOLICITUD O RECLAMO.**

PETICIÓN

1. Respetuosamente solicito, se **REVOQUE** la sentencia de fecha (16) de diciembre de 2021.
2. Se **ACCEDA** a las pretensiones de la demanda:

Primera Principal. Que se reconozcan los presupuestos de ineficacia DEL ACTO DE ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN, APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN de los ESTADOS FINANCIEROS, JUNTO CON EL PROYECTO DE REPARTICIÓN DE UTILIDADES **DE LAS DOS (2) SOCIEDADES DEMANDADAS** para el año efectivo

2019, información inscrita el día (1) de abril de 2020, ante la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el formulario único empresarial y social **RUES 43840502** en el caso de CREDITRANS, y el día 8 de agosto 2020 **RUES 44772432** por parte de la demandada SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., documentos e información ilegalmente presentada por los Representantes Legales de las sociedades aquí convocadas a juicio, siendo actos ineficaces al haber quebrantado los preceptos estatutarios y legales referidos a la "ARROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL FINAL DEL EJERCICIO, CONVOCATORIA Y DERECHO DE INSPECCIÓN", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 181, 186, 190, 191, 422, 433 y 897 del Código de Comercio; el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

Segunda Principal. Que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que cancele la inscripción en el registro mercantil, de la información financiera correspondiente al año 2019, aportada por las demandadas CREDITRANS S.A.S. y SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., mediante el formulario RUES de actualización de matrícula 2020.

Tercera Principal. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

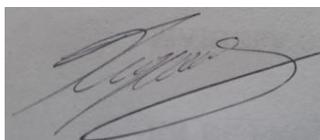
Primera Subsidiaria. Que se declare la nulidad absoluta DEL ACTO DE ELABORACIÓN, APROBACIÓN, PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN de los ESTADOS FINANCIEROS, JUNTO CON EL PROYECTO DE REPARTICIÓN DE UTILIDADES **DE LAS DOS (2) SOCIEDADES DEMANDADAS** para el año efectivo 2019, información inscrita el día (1) de abril de 2020, ante la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el formulario único empresarial y social **RUES 43840502** en el caso de CREDITRANS, y el día 8 de agosto 2020 **RUES 44772432** por parte de la demandada SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., documentos e información ilegalmente presentada por los Representantes Legales de las sociedades aquí convocadas a juicio, siendo actos **ABSOLUTAMENTE NULOS** al haber quebrantado los

preceptos estatutarios y legales referidos a la "ARPOBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL FINAL DEL EJERCICIO, CONVOCATORIA Y DERECHO DE INSPECCIÓN", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 181, 186, 190, 191, 422, 433 y 897 del Código de Comercio; el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

Segunda Principal. Que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que cancele la inscripción en el registro mercantil, de la información financiera correspondiente al año 2019, aportada por las demandadas CREDITRANS S.A.S. y SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., mediante el formulario RUES de actualización de matrícula 2020.

Tercera Subsidiaria. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Respetuosamente;



RAFAEL MELO SALAZAR

C.C. No. 80.721.253 de Bogotá

T.P. No. 152956 del C.S. de la J.

**RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA (16)
DE DICIEMBRE DE 2021 - PROCESO VERBAL 2020 - 00405.**

Rafael Melo Salazar <rafaelmelo24@hotmail.com>

Vie 14/01/2022 12:16 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorge_ont_torres@hotmail.com <jorge_ont_torres@hotmail.com>

Señora

JUEZA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REF.- RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA (16)
DE DICIEMBRE DE 2021 - PROCESO VERBAL 2020 - 00405.**

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GONZALEZ MELO.

DEMANDADOS: SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. NIT.
860.005.446-4 Y CREDITRANS S.A.S. NIT. 800.222.540-0.

RAFAEL MELO SALAZAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.721.253 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 152956 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **MARIA FERNANDA GONZALEZ MELO**, identificada con C.C. No. 1.192.771.006 de Bogotá D.C., mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, conforme al poder conferido, respetuosamente manifiesto a usted, que **DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA REFERENCIA**, el cual argumento y soporto en el memorial adjunto.

Cordialmente;

RAFAEL MELO SALAZAR
Abogado Demandante

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señora,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO

RADICADO No. 1100131030-42-2018-00576-01

DEMANDANTE: JAIME MONTEALEGRE MÚÑOZ

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ROMERO SANCHEZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 19.440.465 expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional Número 190.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

PRIMERO. El asunto de autos de deriva de lo previsto en el artículo 1947 del Código Civil esto es la Lesión Enorme, así las cosas mi mandante señor JAIME MONTEALEGRE recibió un valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) siendo esto un valor inferior al del justo precio del valor del inmueble el cual para la época en que se realizó la venta ascendía a la suma de DOS MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHOMIL QUINIENTOS PESOS (\$2.089.038.500), de esta manera se configuro el perjuicio que sufrió mi mandante en la proporción que estableció la Ley.

SEGUNDO. El A-quo negó las pretensiones de la demanda al manifestar que no se logró probar el justo precio del negocio jurídico concluyendo que la acción pretendida no tiene vocación de prosperidad, no obstante, a decisión adversa del A-quo de conformidad con las pruebas que se encuentran aportadas al dossier se logró probar el justo precio de la lesión enorme, siendo prueba de ello el interrogatorio de parte surtido por el demandado señor CARLOS AUGUSTO ROMERO SÁNCHEZ, de donde se infiere sin asomo de duda que cancelo únicamente la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000), de donde se establece con meridiana claridad el daño y perjuicio que sufrió mi mandante. Adicional se aporoto dictamen pericial rendido por el perito señor GERMAN SILVA SARMIENTO, miembro de la ASOCIACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO – ANDID, informe pericial que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018 exhorto el Despacho que no reunía los requisitos de los numerales 1,3 y 6 del artículo 226 del C. G. P.; teniendo el suscrito que prescindir de la prueba pericial al no lograr establecer comunicación con el

perito.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior se contrataron los servicios del perito CARLOS ALBERTO BARRERA PARDO, quien se desplazó en múltiples ocasiones al inmueble con la finalidad de realizar el informe de experticia encomendado, pero no se le permitió el ingreso al inmueble y por fuerza mayor no pudo rendir su informe pericial.

CUARTO. Lo previsto en el artículo 167 ibidem indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir quien quiera hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, regla preponderante de la carga de la prueba, sin embargo, para el presente caso a pesar de los esfuerzos y diligencias realizadas por la parte demandante no fue posible allegar el dictamen pericial con el que se demuestra palmariamente la lesión enorme que sufrió mi mandante, razón potísima por la cual el A-quo negó las pretensiones de la demanda.

QUINTO. De lo anteriormente y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas o procedimientos, el a-quo ejerció las facultades otorgadas por los artículos 43 y 170 ejusdem a sabiendas que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y en aras de ahondar en la veracidad del presente asunto, puesto que era obligación del Juez hacer uso de las herramientas consagradas en los procedimientos para decidir conforme a derecho los asuntos que deben resolver las autoridades judiciales. Dicha inobservancia condujo a decisión adversa de las pretensiones, ocasionando otro perjuicio a mi mandante.

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de apelación ante la Honorable Magistrada y en consecuencia solicito sea revocada la decisión de primera instancia.

Del Señor Juez, Atentamente,



FRANCISCO POSADA ACOSTA
C.C. No. 19.440.465 de Bogotá
T.P. No. 190.463 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MÁRQUEZ BULLA RV: Ejecutivo singular No.2016-142, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Contra GÉNESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO Y GERSON OLAVE CALDERÓN Asunto: sustentación apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/06/2022 11:28

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)

gersonolavesustentapelacsentenc.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MÁRQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Franklin García Rodríguez <franklinabogado126@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 11:17 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionjudicialcqp@colpatria.com <notificacionjudicialcqp@colpatria.com>; litigios@escobaryvega.com

<litigios@escobaryvega.com>; escobarvegasas@hotmail.com <escobarvegasas@hotmail.com>;

amanpuerto@hotmail.com <amanpuerto@hotmail.com>

Asunto: Ejecutivo singular No.2016-142, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Contra GÉNESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO Y GERSON OLAVE CALDERÓN Asunto: sustentación apelación contra sentencia

Doctora

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Mag. Ponente

Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo singular No.2016-142, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Contra GÉNESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO Y GERSON OLAVE CALDERÓN
Asunto: **sustentación apelación contra sentencia**

FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado al pie de mi firma, como apoderado del ejecutado **GERSON OLAVE CALDERÓN**, comedidamente dentro del término legal, **sustento la apelación contra la sentencia -5/04/2022-**, según el pdf adjunto.

Atentamente,

Franklin García Rodríguez
Apoderado del ejecutado Gerson Olave

Doctora
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Mag. Ponente
Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular No.2016-142, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Contra GÉNESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO Y GERSON OLAVE CALDERÓN

Asunto: **sustentación apelación contra sentencia**

FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado al pie de mi firma, como apoderado del ejecutado **GERSON OLAVE CALDERÓN**, comedidamente dentro del término legal, **sustento la apelación contra la sentencia -5/04/2022-**, tal como viene.

SUSTENTACIÓN

1.- No proceden bajo ningún respecto la condena por capital, intereses y costas, porque debe prevalecer la justicia real y efectiva, más no simplemente el exceso de ritual manifiesto.

2.- Este exceso de ritual manifiesto está proscrito por la jurisprudencia constitucional, cuando declara:

“(…) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues *la prevalencia del derecho sustancial* impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr *la efectividad de los derechos subjetivos* de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal”, (Sentencia T-531/10).

3.- Todo lo sucedido en el fallo es precisamente lo prohibido en esta y otras providencias de la alta corte como por las otras.

4.- En este orden de ideas, va contra la verdad lo afirmado por el despacho, en el sentido que mi poderdante deba responder solidariamente por el crédito cobrado, puesto que él cedió sus derechos y acciones y así se comunicó oportunamente a la ejecutante, quien guardó silencio con lo que convalidó dicha cesión, a partir de la que el ejecutado quedó liberado de toda obligación. Hubo renuncia a la solidaridad, según el CC:

“ARTICULO 1573. <RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR>. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos”.

5.- De modo que este silencio de la ejecutante creó una confianza legítima e indiscutible en mi mandante, a punto tal, que se sintió por fuera de la cadena negocial, y por ello, obliga al Banco, tal como se reconoce desde la antigüedad:

“La anfibología del silencio es un tema clásico dentro de la teoría del negocio jurídico, elaborado como un supraconcepto legal o Oberbegriff por los Pandectistas alemanes a la vista de las fuentes romanas. Para los juristas romanos el fenómeno del silencio y de su interpretación se produce cuando el tacens observa una conducta inerte, inactiva, carente de movimiento, de modo que, de su actitud, no puede derivarse su voluntad en un sentido u otro pues, si al silencio acompaña un gesto que lo clarifica, estaremos ante una declaración tácita de voluntad (facta concludentia; facta ex quibus voluntas concludi potest). El silencio, fuera de los casos de silencio simple o absoluto (que se produce cuando el que calla lo hace contra un expreso mandato legislativo o una orden judicial), plantea siempre un problema de interpretación jurídica y la cuestión fundamental es si el silencio, fuera de los casos regulados por la ley, la costumbre o una consolidada interpretación jurisprudencial, puede servir de asentimiento. Dicho de otro modo ¿se recogió en las fuentes jurídicas romanas una teoría general aplicable a todos los casos de silencio y, si fue así, en qué casos y con qué condiciones? La tesis negativa se apoya en un texto de Paulo, recogido directamente en el Digesto: qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est eum non negare, que significa que quien calla, no dice nada, ni afirma ni niega. La opinión afirmativa se basa –entre otros argumentos– en un axioma de origen canónico, contrapuesto al anterior, que ha adquirido una gran fuerza social: quien calla, otorga, y que deriva de la regula iuris, recogida por las Decretales del Papa Bonifacio VIII: qui tacet, consentire videtur. Lo cierto es que ambas reglas fueron acogidas por la doctrina y la práctica medieval y de ahí pasaron al Derecho común y al Derecho moderno, invocados por la doctrina de distintas épocas como un argumento más a favor de sus respectivas opiniones. Igualmente, influyeron notablemente en la interpretación de las fuentes romanas y en la posterior concepción doctrinal y jurisprudencial del silencio así como en la regulación positiva adoptada por algunos códigos modernos”, tomado de [RJ 28 15.pdf \(uam.es\)](#), consulta realizada el 7/04/2022,

6.- Igualmente, no es cierto que en este evento, haya habido una reestructuración de la deuda inicialmente asumida por el ejecutado, que hubiese impedido la prescripción, puesto que bien sabido está que la deuda única ejecutada data del 5 de junio de 2009, confirmada por un pagaré del 12 de octubre de 2011, documentos que en todo caso la propia ejecutante el 29 de septiembre de 2015, hizo aparecer en DATACRÉDITO y CIFIN, como que su obligación había quedado extinguida, luego, ¿qué fue lo condenado? ¿algo extinguido o desaparecido de la vida jurídica?

6.- Resulta impreciso el supuesto que mi cliente haya aceptado las obligaciones del nuevo pagaré del 29 de septiembre de 2015, que no fue reestructuración, tan sólo con el dicho del socio Daniel Peña, contrariando la verdad en cuanto a que el señor Olave Calderón siguiera siendo socio de la ejecutado, cuando precisamente había perdido esta calidad desde el 30 de marzo de 2015, situación admitida por el silencio de la ejecutada una vez se le puso en conocimiento, como lo acepta en documento exhibido por nosotros en 1 folio, el 5 de abril/22, día de la audiencia, ante el incumplimiento del deber de lealtad de la demandante por no haberlo adjuntado como era su deber.

7.- Aquello títulos valores que aduce el despacho, tan sólo debe entenderse que fueron los relativos a los generados con la aceptación de mi mandante, concernientes a los años 2009 y 2011, más no al del 29 de septiembre de 2015, cuando ya él no era socio formal Génesis Arquitectura.

8.- Por consiguiente, era procedente declarar probadas las excepciones de fondo: *prescripción extintiva de la acción ejecutiva, pago total de la obligación, novación, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido*, entre las demás propuestas. ¡No es justo negarlas!

9.- Fuerza decir que hubo violación de la claridad del título ejecutivo, por cuanto, se habló inicialmente de llenar un pagaré en blanco y no dos como lo hizo la ejecutante, pese a que tan sólo el mandante mantuvo su obligación por los dos pagarés que aquí se destacan -2009 y 2011-, confusión que el fallador no halló probada.

Obviamente, bien podemos mencionar que el asunto ha debido someterse a lo que estrictamente sucedió en aras de la verdad formal y material -y otro habría sido el sentido de la sentencia- para no ir en contravía de los mandatos constitucionales y legales. Veamos esto en concreto:

- ✓ GERSON OLAVE CALDERON fue socio de GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA, Desde el día 13 de abril del 2000 hasta el 30 de marzo del 2015.

- ✓ Mediante acta de junta extraordinaria de socios No 22 de fecha 16 de abril del 2015, él cedió el total de las cuotas a la señora CLAUDIA ESMERALDA PARDO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 52.329.100 de Bogotá D.C.
- ✓ A través de la solicitud firmada por DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO, se otorga un nuevo crédito por el Banco Colpatria, por la suma de \$485.681.738, el día 29 de septiembre de 2015, es decir aproximadamente 6 meses después de la cesión y renuncia de mi poderdante a la mencionada sociedad, con la aceptación de la ejecutante.
- ✓ En forma dolosa el señor DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO, declara de su puño y letra que GERSON OLAVE CALDERON, seguía siendo socio y que respalda el nuevo crédito, según formulario fechado del 29 de septiembre del 2015.
- ✓ Llama la atención que los funcionarios de la entidad financiera COLPATRIA encargados del trámite y desembolso del nuevo crédito, no actualizaron el pagare de garantía. A su vez NO tuvieron el cuidado de estudiar el nuevo certificado de Cámara de Comercio, ni la información financiera real y actual que denotaba para ese momento que la nueva socia de GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA era la señora CLAUDIA ESMERALDA PARDO ORTIZ.
- ✓ Así de mala fe, el 29 de 2015 DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO, declara que las garantías ofrecidas son la firma: “pagare de la sociedad “GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA – firma de socios Daniel E peña, Gerson Olave” (texto tomado del formulario) documento elaborado de puño y letra donde firma con huella el señor denunciado DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO.
- ✓ Los funcionarios de COLPATRIA no hicieron observancia de suscribir un nuevo pagare, o solicitaron nuevas garantías, y con gran extrañeza solo reutilizaron (superposición de documentos) de forma deliberada el pagare Numero M000190002020111012190 de fecha 12 de octubre del 2011, el cual ya se encuentra pago y a PAZ y SALVO.
- ✓ El título valor base de ejecución de este proceso, en ningún momento fue suscrito por mi representado el señor GERSON OLAVE, que la parte demandante de manera confusa decidió hacer efectivo dos pagares, el 206130005902 y el 4621014078 de fecha del 05 de junio de 2009 bajo un mismo título valor, pero solo anexa a la demanda la carta de instrucciones del pagare 4621014078, que raramente es una obligación contraída por la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO suscrita ante la entidad Colpatria solo hasta el día 27 de febrero del 2017 tal como se observa en el reporte de información comercial CIFIN; momento en que mi representado el señor GERSON OLAVE ya no era socio de entidad GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO.
- ✓ El mencionado pagare 4620014078 hace relación a una tarjeta de crédito empresarial a nombre del señor DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO, producto bancario sometido a una regulación existente para el día de su otorgamiento, donde se crea un título valor autónomo que respalda la obligación y crédito otorgado.
- ✓ Rememoremos que dentro de la escritura pública 749 del 16 de abril del 2015 de la notaría 4 de Bogotá D.C., se suscribió la cesión del total de las acciones que le correspondían a mi representado el señor GERSON OLAVE a favor de la señora CLAUDIA ESMERALDA PARDO ORTIZ, en la que a simple vista se lee que la cesionaria se haría responsable del total de las obligaciones civiles, comerciales, laborales y demás que recaían sobre mi mandante; esto en cumplimiento del principio de publicidad la escritura antes mencionada fue registrada ante la cámara de comercio de Bogotá D.C el día 03 del mes de agosto del 2015, bajo inscripción 02007577, como se observa en el certificado de Existencia y representación legal de la entidad GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO -anexo-.
- ✓ Por tal razón, mi representado el señor GERSON OLAVE no tenía la capacidad legal de suscribir como socio la obligación contraída por la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO. Como lo demuestra la prueba No. 5. (Operación bancaria con cargo a la línea de

crédito), que respalda las excepciones propuestas por este togado, toda vez que como se observa el 29 de septiembre del 2015 el señor DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO de manera deliberada y sin duda alguna de mala fe, solicita a la entidad Colpatría sea recogido el saldo del crédito rotativo y de la tarjeta de crédito con el respaldo de su socio GERSON OLAVE fecha como ya quedo explicado que mi representado no tenía ninguna relación para con esa sociedad comercial.

- ✓ No existe ninguna documental para la fecha en que nació esa obligación, es decir el 29 de septiembre de 2015, en la que mi representado admita mediante su firma la aceptación como deudor solidario del hoy ejecutado título. La entidad financiera Colpatría tenía la obligación estricta de dejar constancia del contrato que suscribe y debió señalar el número de pagaré, la fecha del otorgamiento, su vencimiento, y además de los datos que indiquen a las partes, de la obligación y la documentación actualizada. de conformidad con el decreto 1074 del 2015 modificado por el decreto 1702 del 2015.
- ✓ Mi representado el señor GERSON OLAVE como lo declaro dentro de su interrogatorio dio aviso previo a la entidad Colpatría de que ya no hacia parte como socio, ni como empleado de la entidad GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO.
- ✓ De modo que al observar el pagaré, está confeccionado de manera artificial, por cuanto, hace relación a la autorización para llenar un pagaré en blanco y no dos pagarés, y a su vez existe diferencia entre números y letras. En letras se establece la suma de \$500.200.183 pesos con 68 centavos y la cifra en números, es de 513.200.183 millones con 68 centavos, lo que demuestra la confección ilegal del título base de ejecución. Y como se insiste solo se anexa una carta de instrucciones referente al pagare 4621014078 pagare suscrito el 27 de febrero de 2017.
- ✓ A través del concepto No. 2001057827-1 de octubre 25 del año 2001 de la Superintendencia financiera de Colombia, menciona que por ser la actividad financiera de interés público esta se encuentra sometida al control y vigilancia de esa superintendencia; todos los asuntos propios financieros deberán ser discutidos bajo la autonomía de la voluntad del cliente y la entidad donde no quede duda del alcance de la obligación, Hecho que en ningún momento podría haberse causado, toda vez que mi representado GERSON OLAVE al momento de los hechos es decir el día 29 de septiembre del 2015, ya no era integrante, ni socio, ni empleado, ni tenía ninguna conexión comercial con la entidad GENSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO.
- ✓ Dentro del interrogatorio practicado al representante legal de la entidad Colpatría, afirma que la obligación 206130005902 y la 4621014078 son meras obligaciones concentradas en un pagaré, que según lo confesado no tiene un número definido, una fecha donde se observe el desembolso del valor del préstamo y carece de carta de instrucciones.
- ✓ Dentro del descorrer del traslado de las excepciones de fondo por parte Colpatría la entidad confiesa “es de aclarar que para la reestructuración de la obligación, no se hace necesario volver a solicitar a los clientes documentación alguna, ni hacer firmar nuevos documentos, pues ya son clientes conocidos por el banco, en virtud al crédito otorgado con anterioridad como en este caso ocurrió”, omisión administrativa que viola los conceptos de procura y cuidado por ser la actividad financiera de interés público.
- ✓ Hechos últimos que sin duda alguna no son ciertos ya que todos los presentes de alguna de otra forma somos consumidores financieros y no existe un solo acto de desembolso financiero si no existe la presentación de documental actualizada y original.
- ✓ Es tan confuso la existencia y cobro de la obligación hoy aquí ejecutada, que la central de riesgo DATACRETIDO y CIFIN, registran como extinguida la obligación para el día 29 de septiembre del 2015.
- ✓ Mediante derecho de petición de fecha del 22 de febrero del 2016 mi representado solicita de manera formal a la entidad Colpatría se allegue copia del pagare y su carta de instrucciones

respecto a la obligación hoy ejecutada; la entidad Colpatria contestó el requerimiento bajo referencia 8015604 de fecha del 14 de marzo del año 2016 donde envía copia bajo código de barras 464501696311, refiriéndose a que es el título que genera la obligación, documento que obra dentro del proceso y, que nunca fue tachado de falso o desconocido por la entidad Colpatria, documento que con la simple observación se evidencia que fue modificado y alterado de manera artificial al suprimir de bajo del código de barras la referencia numérica preexistente.

- ✓ El título base de ejecución tiene prescripción extintiva de la acción cambiaria o ejecutiva por haber superado los tres años desde su exigibilidad ósea, a partir del día 05 de junio de 2009.
- ✓ E verifican por tanto como viables todas las excepciones de fondo alegadas; de este modo, hubo novación de la obligación, que desplaza la responsabilidad de mi defendido. Resulta totalmente demostrado que la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA, representada legalmente por DANIEL PEÑA BUITRAGO, suscribió una nueva obligación el día 29 de septiembre del 2015, con el Banco COLPATRIA, en virtud de lo cual, aquella solicita al banco COLPATRIA, incluir el total de las obligaciones suscritas y compactarlas en una nueva obligación en la cual se creó, un nuevo título, con nuevas cláusulas, responsabilidades y garantías. Este documento fue visado y aprobado por la entidad COLPATRIA.
- ✓ Por tanto, ¿cómo mi representado el señor GERSON OLAVE CALDERON, puede ser responsable de una obligación que nunca firmó y por ende no aceptó? ¿Cómo mi prohijado puede ser deudor solidario y, en garantía a título de socio de la entidad GENESIS, con fecha día 29 de septiembre del 2015, cuando en la Cámara de Comercio, se prueba que mi representado dejó de ser socio el día 30 de marzo del mismo año? Obsérvese en la escritura pública, suscrita entre mi mandante y la señora CLAUDIA ESMERALDA PARDO ORTIZ, con No 749 de la Notaria Cuarta de fecha 28 de abril del 2015, aparece que mi representado hace la cesión total de cuotas a la mencionada señora, siendo ella desde ese momento, las nueve socias de la empresa GENESIS, acto que fue registrado ante la Cámara de Comercio.
- ✓ De manera que hubo inclusión artificial de los pagarés Nos.206130005902 y 4621014078 del 15 de enero de 2016.
- ✓ Es artificial esta creación e inclusión de los pagarés mencionados, toda vez que ellos sólo tienen una carta de instrucciones, la misma que fue utilizada en el crédito inicial No. No.4645016993-1 de fecha 12 de octubre del 2011, el que satisfecho totalmente por la entidad deudora.

De la Señora Magistrada,

FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. N°18.261.002, T.P. N° 51.547 del CSJ
franklinabogado126@gmail.com
Calle 19 N° 3 A – 37 Of. 1302, Bogotá, D.C.
Tels. 6014590442 y 3107797042

Dra. PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada Sala Civil, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
E.S.D.

REF: 022-2017-454-01 ACCIÓN DE GRUPO

DE: AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI P.H.

VS: MASTER BUILDING S.A.S. Y OTROS

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

JORGE ORLANDO LEÓN FORERO, en mi calidad de apoderado de las sociedades MASTER BUILDING S.A.S., y EUREKA ESTUDIO E.U demandadas en la causa de la referencia., a su despacho con el siempre debido respeto, y estando dentro del término concedido para tal fin, presento ante su despacho la sustentación del recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, a fin que la misma sea revocada en su integridad, para en su lugar absolver a las demandadas, petición que se sustenta y fundamenta en las siguientes consideraciones:

PETICIÓN

Solicito a los señores Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y en consecuencia condenó a las demandadas al pago de unos supuestos perjuicios sufridos por el grupo de demandantes; así mismo, solicito se profiera sentencia en la que se acoja las excepciones por encontrarse probadas, desestimando las pretensiones.

**REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA
Y SOBRE LOS CUALES VERSA LA SUSTENTACIÓN**

La sentencia deberá ser revocada en su integridad, por ser violatoria de las normas de derecho sustancial, toda vez que la misma está fundamentada en error de hecho manifiesto en la apreciación de la contestación de la demanda, y de las pruebas, que la condujeron a la violación indirecta de los artículos 47 de la Ley 472 de 1998 por

aplicación indebida, y de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso por falta de aplicación; así mismo, por la falta de apreciación y/o apreciación errónea de las pruebas aportadas, legal y oportunamente.

En consecuencia, se puede afirmar que la sentencia no cumple con el requisito de congruencia señalado en el artículo 281 del Código de General del Proceso.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Violación indirecta del artículo 47 de la Ley 472 de 1998 por aplicación indebida, como lo sabemos, la Ley 472 de 1998 reguló el término para el ejercicio de la acción de grupo y su respectiva competencia funcional, de la siguiente manera:

*"ART. 47. —**Caducidad.** Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.*

Es expreso el reconocimiento por parte de los demandantes que las deficiencias constructivas sobre las cuales se edifica este proceso, se evidenciaron desde el año 2012. (demanda Hecho 4)

Igualmente está aceptado por las partes que el 26 de agosto de 2013 la Secretaría Distrital de Habitat emitió informe de verificación en el cual establecen 26 hallazgos con afectaciones leves y 4 hallazgos graves en zonas comunes. (demanda hecho 6)

En el informe de verificación de hechos N°13-839 del 26 de mayo de 2013 elaborado por la secretaría hábitat de Bogotá, dentro de la queja 1201271366-1 y que fuera aportado con la demanda, se señala:

27 Parqueadero sótano: ... Se verificó que la placa de parqueos vehiculares presenta fisuras y grietas que están produciendo filtraciones hacia el sótano. Estas filtraciones se presentan por fenómenos de retracción y dilatación del concreto y por los movimientos generados por el asentamiento normal de la edificación. Como solución a este fenómeno para evitar daños a los vehículos ubicados en el sótano, fueron instaladas bandejas y canales de láminas metálicas colectoras

drenando las aguas hacia las cañuelas perimetrales ubicadas en el sótano...

Por lo anterior, se considera el hecho como una deficiencia constructiva de afectación grave.

29. Sótano parqueaderos. ... *Por los problemas descritos en el numeral 27 anterior a los cuales se adiciona contrapendientes en la superficie superior de la placa de entre piso generando apozamientos, se observó que algunos de los muros pantalla perimetrales presentan filtraciones.*

Igualmente obra en el expediente la resolución 954 del 25 de junio de 2015, proferida por la Secretaría del Habitat, en la que en su pág. 13 se indica:

Respecto del hecho "27 Parqueadero Sótano" el mismo fue calificado por parte de este despacho como deficiencia constructiva de afectación grave, según el informe N°13-839 del 26 de agosto de 2013, sin embargo, el último informe N°15-332 del 31 de marzo de 2015 se observó por parte del área técnica de esta Subdirección que la sociedad enajenadora realizó una muestra en físico en un sector de la placa de estacionamientos con el fin de corregir las fisuraciones de la misma y a su vez obtener la aceptación de la administración; sin embargo se observa a folio 128 que las obras fueron suspendidas por negativa de la administración, situación generada por el consejo de administración. Respecto a esta negativa hay imposibilidad material por parte la enajenadora para realizar arreglos necesarios que permitan subsanar el hecho en mención.

Conforme a los informes técnicos realizados por la secretaría del Habitat, es inequívoco que las fisuras que aquejan a la placa del parqueadero fueron advertidas desde el año 2013, ahora bien, nótese que el ingeniero Juan Felipe Dorado, señaló que los problemas que presenta la construcción se deben a los diseños estructurales del edificio que en su sentir no cumplen los parámetros; y como lo sabemos el edificio Villa Santorini fue construido en virtud de la licencia de construcción LC-08-4-1030 expedida por la Curaduría Urbana N° 4 de Bogotá el 31 de Octubre de 2008.

A lo largo del proceso no se arrió prueba alguna que indicara que las presuntas fallas, originarias del daño que se pretende indemnizar,

corresponden a otras diferentes a las advertidas en el informe de la secretaría del Habitat, y aún menos, que dichas afectaciones sigan agravándose.

Nótese que los peritos de la firma DORADO HURTADO calificaron dichas afectaciones como problemas estructurales, que obedecen a fallas o problemas de diseño, diseños que fueron validados y aprobados por la curaduría Urbana N°4 de Bogotá para la expedición de la licencia de construcción en el año 2008.

Por su parte, la Secretaría de Habitat, en el informe del año 2013, indica que estas fisuras obedecen a problemas de retracción del concreto, tesis corroborada por el Ingeniero LUIS GUILLERMO AYCARDI BARRERO, en la audiencia de testimonios, quien de forma inequívoca señaló que: “no hay problemas estructurales, son fisuras tempranas, que se presentan en los primeros años, obedecen a un comportamiento normal de los concretos, se curan con un sellado.

Puestas así las cosas, es claro que desde el año 2012, fecha en que la copropiedad requiere al constructor, o en el mejor de los casos desde el 26 de agosto de 2013, fecha en la cual la secretaría del hábitat expide su informe técnico de visita, se tenía pleno conocimiento de la afectación, y por lo tanto, es el punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción.

Ahora bien, los demandantes indican que en la actualidad dichas deficiencias constructivas siguen generando daños estructurales, de mampostería, suelos, instalaciones hidráulicas, tuberías aguas negras y lluvias en las zonas comunes generales de la agrupación, limitando el uso y goce de las mismas. (Hecho 19) pero no aportaron ninguna prueba que acreditara dichas afirmaciones.

Por lo tanto, para la fecha de presentación de la demanda año 2017 ya había operado el fenómeno de la caducidad, según el análisis y preceptos expuestos. Por tanto, el juez de instancia debió así haberlo reconocido en la sentencia, aplicando adecuadamente la ley 472 de 1998.

FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 226 Y 227 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Dispone el artículo 226 del Código General del Proceso, las exigencias que todo dictamen ha de suplir, a fin de posibilitar su valoración; auscultado el informe de la firma DORADO HURTADO, sobre el cual se basan las pretensiones y sus anexos, emerge que los requisitos mínimos exigidos por la norma en cita, no se satisficieron respecto del trabajo pericial, lo cual era suficiente para no tenerlo como medio de prueba.

Como lo advertimos en su momento, al juez de instancia, el dictamen adolece de las siguientes falencias:

- i. La manifestación del perito, bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen, que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional;
- ii. Al dictamen se acompañarán los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito;
- iii. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del dictamen, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere, y en caso contrario, su manifestación en tal sentido;
- iv. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen;
- v. Si el auxiliar ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen;
- vi. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente;
- vii. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, justificará la variación;
- viii. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, justificará la variación;

- ix. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

De acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", el cual, además, "deberá ser emitido por institución o profesional especializado", dados los "especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos" (art. 226) en los cuales ha de basarse. Por lo tanto, de requerirse demostrar hechos que demanden sapiencia de tal naturaleza, además de la realización de exámenes, experimentos o investigaciones, debe recurrirse al dictamen pericial¹.

Auscultada la documentación alusiva al dictamen, y sus anexos, emerge que los requisitos mínimos recién aludidos no se satisficieron, lo cual era suficiente para impedir su valoración.

Al respecto, la doctrina procesal ha señalado que, "se exige en el CGP más completa y detallada información para verificar la idoneidad, experiencia e imparcialidad del perito. La eficacia probatoria se aquilata por la cualificación del auxiliar"², puesto que, las declaraciones e informaciones especiales exigidas en el artículo 226 del C.G.P., se hacen necesarias a fin de "que en el proceso se cuente con toda la información necesaria para la contradicción y la valoración de la prueba pericial"³.

Conviene memorar los aspectos que planteó el demandante, según el informe técnico de diseño y determinación de la vulnerabilidad estructural de la plataforma del parqueadero, la firma DORADO HURTADO, hace las recomendaciones de reparación (página 39)

Ahora bien, indica en el mismo informe técnico (página 41, 42 Y 43) que El sistema de resistencia sísmica debería ser un sistema combinado o dual. Razón por cual la clasificación del sistema estructural no cumple con los requisitos establecidos en la NSR-98; sin embargo, a página 90 del informe señala que:

¹ CANOSA SUAREZ, Ulises. La prueba en procesos orales civiles y de familia / CGP - Ley 1564 de 2012 – Decreto 1736 de 2012. Plan de Formación de la Rama Judicial – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. pág. 202.

² CANOSA SUAREZ, Ulises. La prueba en procesos orales civiles y de familia / CGP - Ley 1564 de 2012 – Decreto 1736 de 2012. pág. 177.

³ Ibídem. pág. 175

6.1.4 Estado del sistema estructural y conservación de la estructura.

Por las razones anteriores, la calidad del diseño y de la construcción de la estructura, se califica como **BUENO**

Mediante la inspección visual y las exposiciones realizadas, se determinó que en general los elementos estructurales se encuentran en buen estado. Sin embargo, se presentan varias patologías estructurales de diferentes naturalezas. Existe fisuración excesiva en la placa de entrepiso, los muros de contención presentan bastantes filtraciones y se encontró un recurrente problema de exposición del acero de refuerzo de la losa de piso.

Como vemos el informe es ambiguo, por lo tanto, dicho trabajo incumplió también, el presupuesto axiológico dispuesto en el artículo 226 ibidem, que impone que "todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones"

Expresado con otros términos, lo que constituyó el punto central de la demanda, y de la sentencia, fueron las conclusiones de la firma Dorado Hurtado sobre las afectaciones de la placa de los parqueaderos; Así las cosas, y como quiera que la experticia de la firma DORADO HURTADO INGENIERÍA no lo fue, por no avenirse a las solemnidades que para el efecto y en forma perentoria prevén los artículos 226 y 227 del C. G. del P. el juez de instancia no debió haberlo tenido como prueba, con lo cual se acredita que dejó de aplicar las normas en cita.

FALTA DE APRECIACIÓN Y APRECIACIÓN ERRÓNEA DE LAS PRUEBAS APORTADAS, LEGAL Y OPORTUNAMENTE

En los documentos aportados por los demandantes se indica que las fisuras se deben reparar mediante un reforzamiento estructural, pero en la prueba testimonial brindada por el ingeniero estructural LUIS GUILLERMO AYCARDI se indicó que estas afectaciones se solucionan con un sellado de las fisuras, todo esto está igualmente reconocido en el informe de la secretaría del hábitat del año 2013, razón por la cual no existe razón ni técnica ni jurídica para realizar un reforzamiento

estructural, y aún menos a costa de las demandadas, elementos de convicción que fueron apreciados erróneamente.

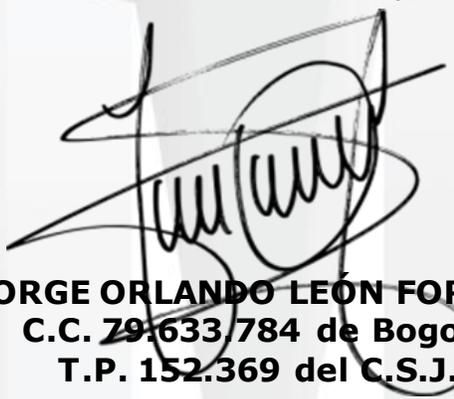
Al no haber obra de reforzamiento estructural, no se requerirá asumir costos de parqueadero durante la obra, que fueron tasados en la suma de \$130.021.644 ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Recordemos que de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167)

Por lo tanto, las sumas indicadas por los demandantes fueron simplemente manifestaciones carentes de cualquier medio demostrativo, ya que no está acompañada de ningún documento, factura, contrato, comprobante de pago que así lo acredite, así las cosas, no se puede acceder a estas pretensiones.

En los anteriores términos dejo sentados estos argumentos, sobre los cuales versa la sustentación del recurso de apelación.

Muchas Gracias.



JORGE ORLANDO LEÓN FORERO
C.C. 79.633.784 de Bogotá
T.P. 152.369 del C.S.J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

E. S. D.

REF.: Radicación No. 11001 3103 022 2017 00454 00.
Acción de Grupo de AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI- P.H. contra MASTER BUILDING S.A.S., GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR VALOR S.A., EUREKA ESTUDIO EU y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia Juzgado 022 Civil del Circuito de Bogotá.

CARLOS ALFREDO RIVERA PIRACON, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. me permito formular la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por mi representada contra la sentencia de primera instancia en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso.

I. OPORTUNIDAD

La sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá de manera escrita el pasado 24 de enero de 2022, habiendo interpuesto el suscrito, recurso de apelación contra el fallo de primer grado, y los reparos concretos fueron presentados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia en los términos del inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Posteriormente, el recurso de apelación fue admitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 19 de mayo de 2022, notificado por estado del 20 de mayo de 2022 y atendiendo a lo establecido por el inciso 3° artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la apelación debe ser sustentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto mediante el cual se admite el recurso o del auto que niega la solicitud de pruebas¹, la radicación del presente escrito en la fecha, 27 de mayo de 2022, es oportuna.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Acto seguido sustentaré el recurso de alzada según el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., es decir, según los reparos concretos presentados en oportunidad.

1: VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE LA NORMATIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN:

En la sentencia impugnada, se da por cierto y se acoge como parte de la motivación que sustenta la decisión, que por no estar vigente en el presente la norma constructiva mediante la cual se aprobó el desarrollo del proyecto inmobiliario resulta improcedente cualquier intervención que a la fecha se realice teniendo como base su aplicación.

Para mayor claridad, me permito citar el acápite al que se hace relación en el presente reparo, extractado de la sentencia impugnada:

Folio 19 de 28:

“En todo caso, también luce válida la aclaración del perito en relación a que los arreglos a efectuar lo deben ser conforme a la actual normativa, no a capricho suyo, sino por el contrario, se debe a que la norma mediante la cual se construyó la copropiedad ya no está vigente y ello hace improcedente que cualquier intervención a la fecha tenga como base su aplicación.”

Constituye una violación sustancial a las normas constructivas tal afirmación, por la potísima razón que, si se obliga cumplir con la norma actual para realizar cualquier intervención en una construcción adelantada en vigencia de una norma previa, verbigracia la NSR 98, habría que demoler las construcciones y levantarlas de nuevo, lo cual no se ajusta a la realidad jurídica del país. Para ilustrar al Despacho, las normas constructivas han sido cambiantes en distintos temas, uno de ellos el ancho de los pasillos de evacuación. Aceptar que, para realizar cualquier obra en los pasillos de una edificación, las obras deben ejecutarse conforme a la norma vigente para el momento de su reparación o mantenimiento, significaría que se tendría que aumentar el ancho de los pasillos, lo cual es físicamente imposible sin derrumbar el edificio y volverlo a construir.

En suma, la normatividad constructiva difiere de la motivación del fallo.

Efectuado el análisis que corresponde respecto del aparte de la sentencia impugnada que se transcribió anteriormente, se observa que la juzgadora de primer grado concluyó que el análisis de la estructura de un inmueble, debe realizarse a la luz de la norma vigente para el momento del análisis, lo que resulta, con todo respeto, equivocado, toda vez que es bien sabido que en Colombia, la norma que rige urbanística y constructivamente para un desarrollo inmobiliario, es la norma bajo la cual se profiere la licencia de construcción¹.

¹Ley 388 de 1997. ARTICULO 99. LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

Valorados los argumentos presentados por la funcionaria a quo, debe señalarse, que la sentencia de primera instancia es equivocada en cuanto a la declaración de ACCEDER a la pretensión declarativa en lo que respecta a DECLARAR la responsabilidad civil de MASTER BUILDING S.A.S., EUREKA ESTUDIO EU y GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR VALOR S.A. con ocasión únicamente a las deficiencias constructivas en las zonas comunes de la AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI, particularmente la plataforma de parqueaderos en la zona social, plazoleta 1 y 2, toda vez que no se probó dentro del proceso que las condenadas hubieran incumplido la normatividad vigente para la época de la aprobación de la licencia de construcción para el desarrollo del proyecto inmobiliario y menos aún se probó la diligencia de la copropiedad, en la realización de los mantenimientos que le correspondían para que se mantuvieran en buen estado las zonas comunes a que hace alusión la sentencia atacada.

Por el contrario, de lo probado en el curso del proceso se concluye lo opuesto, siendo una de las pruebas contundentes la declaración rendida por el reconocido ingeniero experto en la materia a nivel nacional, LUIS GUILLERMO AYCARDI BARRERO, quien señaló en la audiencia en la que fue interrogado dentro del presente proceso: *“no hay problemas estructurales, son fisuras tempranas, que se presentan en los primeros años, obedecen a un comportamiento normal de los concretos, se curan con un sellado.”* Lo anterior debió haber conducido a que la juzgadora declarara probadas las excepciones que desechó en el resuelve tercero del fallo, propuestas por esta defensa.

2: VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE LA NORMATIVIDAD DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

En el fallo impugnado, se da por cierto y se acoge como parte de la motivación que sustenta la decisión, que el hecho de no haber permitido en su oportunidad por parte del extremo actor, el ingreso de los demandados a solucionar las fisuras que en su momento aparecieron, no tiene consecuencia jurídica alguna contra quienes impidieron el arreglo temprano y evitar la propagación del daño y aparición de nuevas fisuras. Para mayor claridad, me permito citar el acápite al que se hace relación en el presente reparo, extractado de la sentencia impugnada:

Folios 21 y 22 de 28:

“Sea la oportunidad para indicar que, contrario a lo argumentado en la defensa, el Despacho no considera que pueda determinarse que los demandantes tuvieron incidencia en la producción original del daño cuya reparación se pretende por esta vía, ni tampoco responsabilidad en su agravación, pues si bien no permitieron en su momento intervención de las fisuras que se estaban presentando, tal como quedó consignado en la parte motiva de la Resolución No. 954 del 25 de junio de 201540, dicha renuencia no demuestra una culpa de la víctima.”

Se reprocha la motivación de la sentencia en este punto, por cuanto resulta sumamente relevante la oposición que realizó la parte accionante, para que las demandadas solucionaran los inconvenientes tan pronto aparecieron, situación que no solo imposibilitó la solución de fondo, sino que generó la propagación del daño, lo cual en el ordenamiento jurídico tiene consecuencias contra quien así lo dispuso, situación de orden sustantivo que fue pasada por alto en el fallo impugnado.

3: FALTA DE APRECIACION PROBATORIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL EXPEDIENTE.

Se impugna el fallo también por cuanto las manifestaciones realizadas por el reconocido ingeniero experto en la materia a nivel nacional, LUIS GUILLERMO AYCARDI BARRERO, demuestran es lo contrario a lo concluido en la sentencia de primera instancia. Las declaraciones del ingeniero Aycardi Barrero son conclusivas en cuanto a que el desarrollo constructivo y los diseños se ejecutaron conforme a lo aprobado en la licencia de construcción, ergo, no es dable concluir por el Despacho situación distinta, ni tampoco considerar que con su testimonio se da la razón a la parte demandante, máxime cuando el ingeniero Aycardi cuenta con destacados trabajos en su experiencia, específicamente en asuntos de ingeniería civil de estructuras.

4: VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE NORMATIVIDAD ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL.

En el fallo impugnado, no se hace relación al término de garantía específico para la ciudad de Bogotá, compilado en distintas normas especiales de índole Distrital, en las que en ningún caso se menciona que la garantía por deficiencias leves o graves sea de 10 años. Confunde el Despacho la garantía decenal, con garantías especiales.

5: FALTA DE APRECIACION PROBATORIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL EXPEDIENTE.

La sentencia impugnada acoge una tasación de perjuicios por uso de parqueaderos que no se compadece con lo debatido en el juicio. Tal determinación no se ajusta a derecho.

Lo anterior por la potísima razón que no se hace necesario evacuar la totalidad de los vehículos al mismo tiempo para realizar las adecuaciones que por demás le corresponden a la copropiedad por no haber permitido el ingreso oportuno a los constructores para haber intervenido oportunamente las obras.

Al no ser necesario intervenir la totalidad de la placa de parqueaderos al mismo tiempo, no se requiere el alquiler de parqueaderos públicos para depositar los vehículos mientras se realizan los mantenimientos, toda vez que se pueden ir parqueando los vehículos de los residentes del Edificio, en áreas que no estén siendo intervenidas, y así sucesivamente se van rotando los automotores.

6. CONDENA EN COSTAS:

Sea esta la ocasión para señalar que mi representada discrepa de la determinación adoptada por el juzgado *a quo* en cuanto corresponde a la condena en costas que se impusieron contra de los demandados, por cuanto no debió haberse impuesto condena alguna a la parte pasiva de la acción y por el contrario debieron declararse probadas las excepciones invocadas.

III. SOLICITUDES

Como consecuencia de los argumentos anteriormente formulados, me permito presentar las siguientes solicitudes respetuosas a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

1. Que se revoque la sentencia de primera instancia, en a las declaraciones y condenas impuestas a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. (antes Grupo Inmobiliario y Constructor VALOR S.A.) y en su lugar se absuelva de cualquier condena.
2. Que se condene en costas en primera y segunda instancia a la parte demandante.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RIVERA PIRACON
Apoderado Grupo Inmobiliario y Constructor UNO S.A.S. (antes Grupo Inmobiliario y Constructor VALOR S.A.)